

**En lo principal:** presenta descargos; **en el primer otrosí:** solicita diligencias probatorias; **en el segundo otrosí:** acompaña documentos; **en el tercer otrosí:** se tenga presente personería.

## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Manuel Pauvif Sagredo, Gerente General, en representación de la sociedad **PROCESADORA DE MADERAS LOS ÁNGELES S.A.** (en adelante "PROMASA"), Rol Único Tributario número 96.540.490-2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Industrias N° 1015, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío, en el proceso sancionatorio **Rol D-220-2022**, a Ud. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en presentar los siguientes descargos en relación con la infracción de carácter leve que se imputa a PROMASA.

Por medio de Res. Ex. N° 1/ D-220-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), que fue notificada personalmente a este titular con fecha 21 de noviembre de 2022, según consta en el expediente electrónico, se formularon cargos a PROMASA por el siguiente hecho supuestamente constitutivo de infracción, que se transcribe para su adecuada apreciación:

| Nº | Hecho que se estima constitutivo de infracción  | Norma de Emisión   |
|----|---|--|
| 1  | La obtención, con fecha 11 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona rural. | <p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 9:</p> <p>"Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <p>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</p> <p>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</p> <p>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada".</p> |

Frente a esta formulación de cargos, PROMASA, sin reconocer responsabilidad alguna en los hechos materia de la formulación de cargos, presentó el 12 de diciembre de 2022 un Programa de Cumplimiento, y luego una corrección al mismo el 31 de enero de 2023 que consideraba a nuestro juicio lo indicado por la SMA en la reunión de asistencia al cumplimiento llevada a cabo el mismo día, todo lo cual fue rechazado por la Res. Ex. N° 4/D-220-2022 de fecha 1º de marzo de 2023, notificada a esta parte por correo electrónico del 3 de marzo de 2023.

PROMASA estima que el rechazo al programa de cumplimiento presentado adolece de un vicio de legalidad y está evaluando presentar un reclamo de ilegalidad ante el tribunal

ambiental competente. Con todo, dicha reclamación no es materia del presente escrito de descargos, de tal forma que nos centraremos en esta instancia en evacuar los descargos respecto de la Res. Ex. N° 1/ D-220-2022 del 14 de noviembre de 2022, notificada el 21 de noviembre de 2022.

En efecto, en el cuerpo de esta presentación PROMASA evacuará sus descargos al tenor del Art. 49 de la Ley N° 20.417, que confiere un plazo de 15 días al fiscalizado para presentarlos, del cual subsiste un remanente de ocho días hábiles al momento de la notificación de la resolución que rechazó el programa de cumplimiento presentado, Res. Ex. N° 4/D-220-2022.

En síntesis, los presentes descargos, luego de proporcionar antecedentes de contexto de esta planta y del procedimiento de fiscalización iniciado (**Primer Parte: introducción**) demostrarán que el procedimiento de fiscalización incoado por la SMA debe devenir en una absolución del fiscalizado por emanar de una formulación de cargos que se basa en una medición de ruido que no cumplió con las exigencias normativas para este tipo de procedimientos, vulnerando más de 12 normas distintas (**Segunda Parte: sustento ilegal de la formulación de cargos**). Consecuencia necesaria de lo anterior es que en los hechos no se puede tener por configurada la infracción administrativa en materia de ruido, por no tener la entidad para concluir que en el lugar donde se emplaza el Receptor se hayan superado los límites de ruido (**Tercera Parte: ausencia de tipicidad**). Al mismo tiempo, las deficiencias en la medición impiden a la SMA concluir que el único causante del (erróneo) nivel de ruido medido sea única y exclusivamente mi representada, única industria sindicada como responsable en este procedimiento (**Cuarta Parte: ausencia de autoría, culpabilidad y causalidad**), finalizando con las conclusiones de rigor (**Quinta Parte: conclusiones**) y la petición concreta de absolución que se formulará a esta Superintendencia (**Sexta Parte: petición concreta de absolución**).

Adicionalmente, en el Primer Otrosí de esta presentación, se solicitarán las diligencias probatorias correspondientes para acreditar las cuestiones que requieran ser probadas.

## PRIMERA PARTE INTRODUCCIÓN

### **ANTECEDENTES DE LA EMPRESA FISCALIZADA**

1. La sociedad Procesadora de Maderas S.A. o PROMASA es una empresa del rubro maderero fundada en el año 1989 por iniciativa de capitales chilenos con el objeto de procesar madera de Pino Radiata y abastecer de materia prima a los productores de molduras del mercado americano. Al momento de elegir el emplazamiento de una nueva planta, se optó por instalarla en la ciudad de Los Ángeles, en lo que hoy es Avenida Las Industrias N° 1015, comuna de Los Ángeles, debido a que en esta región existía la mayor densidad de bosques de pino en el país.

2. La planta Los Ángeles comenzó a funcionar a principios de 1990 en las mismas instalaciones en que se ubica actualmente. Al interior de estas dependencias se recepciona la materia prima consistente en trozos de madera dimensionada, la que, tras ser debidamente inspeccionada, se envía a la cancha de riego o bien directamente al patio de acopio. Desde ahí se derivan los trozos al aserradero donde son descortezados y cortados, obteniendo así madera verde de anchos variables. Luego, son trasladados al patio de acopio desde donde se asignan a los procesos de secado, cepillado y corte dimensionado, también llamado ripeado. Posteriormente se realiza el proceso de trozado. Parte de este producto se vende como terminado mientras que otra fracción se envía al proceso de *finger*<sup>1</sup> o bien al proceso de molduras, que culmina con el satinado, *prime* (o pintado) y empaquetado.
3. Los procesos descritos, que requieren de vapor, son proveídos por las calderas números de registro SSBIO-138 y SSBIO-139. Estas unidades fueron instaladas en PROMASA en el año 2003. Consisten en calderas mixtas que utilizan biomasa forestal como combustible, tienen una chimenea de 1,1 metros de diámetro y una altura de 23,8 metros. Las calderas se han mantenido en su ubicación desde su instalación y fueron inscritas en la SEREMI de Salud en el año 2003.
4. Actualmente, en esta planta industrial trabajan 900 personas aproximadamente, entre dependientes de PROMASA (aproximadamente 800) y provenientes de empresas contratistas y de servicios (aproximadamente 100).
5. En lo que se refiere a sus estándares ambientales, PROMASA no solo cumple diligentemente la normativa existente, sino que además ha certificado sus productos y procesos, siendo evaluado según estándares y prácticas internacionales en la materia.
6. Finalmente, queremos señalar que PROMASA está comprometida desde sus inicios con el cumplimiento normativo y cuidado del medio ambiente, proveyendo el subproducto con el cual se confecciona el pellet de pino que representa el 40% de participación de mercado y que, por cierto, abastece de combustión limpia a la comuna de Los Ángeles, declarada zona saturada.<sup>2</sup> En este sentido la preocupación central de este establecimiento es la de introducir constantemente mejoras en sus procesos que garanticen la continuidad operativa de esta industria, que tiene la gran responsabilidad de contribuir a la descontaminación efectiva del país. Asimismo, y como es de conocimiento de la SMA a partir del año 2021, PROMASA se ha embarcado en la difícil tarea adaptar sus calderas a la norma emisión que establece el Plan de descontaminación Atmosférica de Los Angeles, logrando una disminución en sus emisiones de material particulado de más de un 80%.

---

<sup>1</sup> El proceso de “finger” o “finger joint” consiste en el ensamblaje de *blocks* de madera mediante un sistema de enhebrado macho y hembra y encolado. Cfr: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgclefindmkaj/http://dspace.utalca.cl/bitstream/1950/12188/5/75012.pdf

<sup>2</sup> Cfr. DS MMA N° 11 publicado en el Diario Oficial con fecha 11.06.2015.

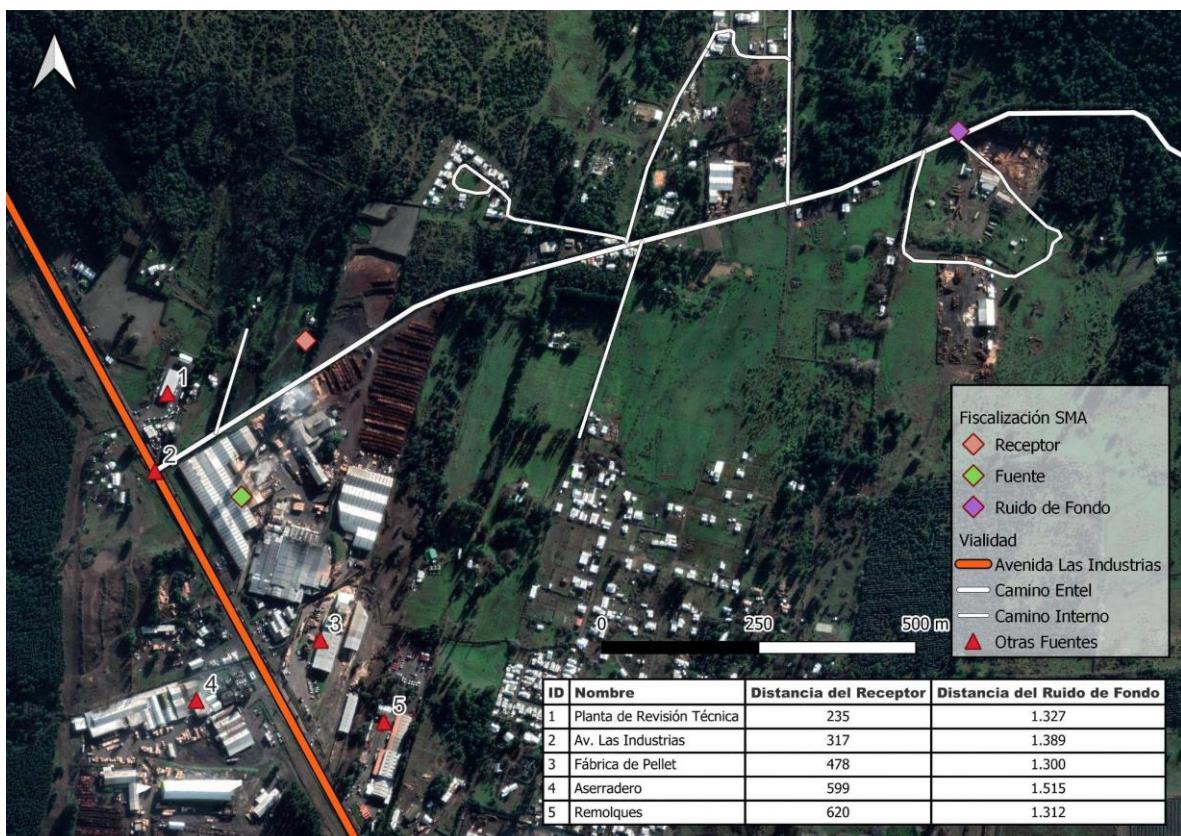
## **ANTECEDENTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN**

7. Con fecha 11 de noviembre de 2021 y sin previo aviso a mi representada, dos fiscalizadores de la SMA se constituyeron en terreno, fuera del inmueble en el que se emplaza la planta de Los Ángeles de PROMASA (en adelante, también, "Planta PROMASA") y realizaron dos mediciones:
  - La primera medición se realizó a las 14:23 h y concluyó a las 14:52 h. El lugar elegido fue una parcela donde se emplaza una vivienda familiar de un piso, cercana a la Planta PROMASA y ubicada al Norte de la misma, en la comuna de Los Ángeles. Para efectos de la fiscalización, dicho lugar se denomina "R1", pues es la nomenclatura empleada para designar al Receptor.
  - La segunda medición se realizó ese mismo día, pero a más de un kilómetro de distancia al oriente de R1, es decir, a 1,3 Km de la Avenida Las Industrias. Dicho punto de medición se denomina RFA y se empleó para determinar de acuerdo a la SMA el ruido de fondo. Adelantamos que aquí radica una de las infracciones metodológicas más graves incurridas por la SMA en el proceso de fiscalización. Y retomaremos este punto en el siguiente capítulo.

De lo obrado ese día se levantó un Acta de Inspección Ambiental (doc #1), la que no fue entregada a ninguna persona de la Planta PROMASA, circunstancia relevante que será retomada más tarde. Esta parte no tiene constancia de haber recibido copia de dicha acta.

8. Los hallazgos de la Inspección Ambiental fueron luego vertidos en un Reporte Técnico (doc #2) de la SMA con fecha 17 de noviembre de 2021 elaborado por uno de los dos fiscalizadores que se constituyeron en terreno (Sr. Caamaño).
9. Tanto el Acta de Inspección como el Reporte Técnico fueron a su vez insumos para que la SMA (por medio del mismo Sr. Caamaño) elaborara el documento denominado Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3124-VIII-NE de enero de 2022 (doc #3) que concluye en su capítulo 5 que "*Existe superación del límite establecido por la normativa para Zona Rural en período diurno, generándose una excedencia de 6dBa en la ubicación del Receptor R1, por parte de Actividad Productiva - Industria que conforma(n) la fuente de ruido identificada*". Como veremos en su momento, la conclusión contenida en este Informe Técnico es errada pues se funda en una medición que no se ajustó a la normativa que lo regía. Asimismo, la conclusión adolece de un segundo error manifiesto al intentar atribuir a mi representada la culpabilidad de la (errónea) superación detectada, no habiendo la SMA realizado actividad inspectiva alguna en orden a acreditarlo.
10. Todas las infracciones a la normativa de fiscalización, contenidas según la SMA en los tres documentos antes mencionados, fueron el sustento que tuvo el ente instructor al momento de elaborar la Res. Ex. N° 1/ D-220-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, notificada el 21 de noviembre de 2022. En efecto, llama la atención la falta de fundamentación de la SMA para concluir que la medición detectada (medición que objetamos por ilegal) respecto de un ruido de fondo que también objetamos por ilegal, tiene como única explicación la actividad industrial desarrollada por mi representada.

Demostraremos, en definitiva, que la Planta PROMASA no es un complejo industrial aislado, sino que se encuentra en un enclave industrial contiguo a una avenida de alto tráfico de vehículos pesados y rodeada por otros establecimientos industriales y diversas fuentes de ruido. En consecuencia, la SMA, junto con errar en la elaboración de las mediciones (lo que los priva de todo valor legal), comete un segundo error al culpar a mi representada de la totalidad de la supuesta infracción, ignorando la existencia de otros factores que sin duda impactan en el nivel de ruido del Receptor R1, cualquiera sea el valor real de ese nivel de ruido (que hasta ahora no se conoce por no haberse medido según la normativa). Esta parte lamenta que la SMA se haya dirigido sólo en contra de mi representada y no se haya efectuado un levantamiento completo del sector involucrado con sus diversas fuentes emisoras de ruido que claramente existen en el sector, tal como se puede apreciar en la siguiente cartografía que no hace más que recolectar información de público conocimiento.



## SEGUNDA PARTE LAS ILEGALIDADES DE ESTE PROCEDIMIENTO

11. La Res. Ex. N° 1/ D-220-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, notificada el 21 de noviembre de 2022, cita en sus Vistos la siguiente normativa aplicable, de la cual lo destacado en negrita por esta parte ha sido infringido por la SMA en su formulación de cargos:
  - i. Art. 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;
  - ii. **Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;**
  - iii. **Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;**

iv. Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente;

**v. Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica;**

vi. Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente;

vii. Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento;

**viii. Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido;**

ix. Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente;

**x. Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA;**

xi. Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos;

xii. Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dispone Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y

xiii. Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

12. Adicionalmente a las normas transcritas, esta parte demostrará que igualmente el presente procedimiento infringe la **Constitución Política de la República** toda vez que el actuar de la SMA no se conformó a las disposiciones, principios y garantías que en dicha carta magna se establecen. Sobre este punto, se volverá a propósito también del examen de la autoría, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
13. En los acáptes que siguen se examinarán por separado las normas infringidas, todas las cuales son manifestaciones de las contundentes infracciones al principio de legalidad que debe inspirar e informar el actuar de la administración del Estado de Chile.

**PRIMERA INFRACCIÓN: AL ART. 6º NÚMERO 22 DEL DECRETO SUPREMO N° 38/2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

14. Transcripción de la norma:

Artículo 6º.- Para los efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por:

22. Ruido de Fondo: es aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma.

15. La infracción de esta norma se aprecia cuando se tienen a la vista los tres documentos fundantes de la Res. Ex. N° 1/ D-220-2022. Así, el Acta de Inspección Ambiental (doc#1) inserta en su Hoja 3 de 4 la siguiente figura y explicación:

En la siguiente figura se presenta los puntos de medición de nivel de presión sonora y la ubicación de la fuente emisora.



16. Por su parte, el Reporte Técnico (doc #2) inserta el siguiente cuadro en su página 2 de 5:

| RECEPTORES |                  |             |         |
|------------|------------------|-------------|---------|
| Símbolo    | Nombre           | Coordenadas |         |
| R1         | R1               | N           | 5858058 |
|            |                  | E           | 734411  |
| RFA        | Ruido de Fondo A | N           | 5858392 |
|            |                  | E           | 735451  |

17. A su vez, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3124-VIII-NE de enero de 2022 (doc #3) señala en su Tabla 2 lo que sigue:

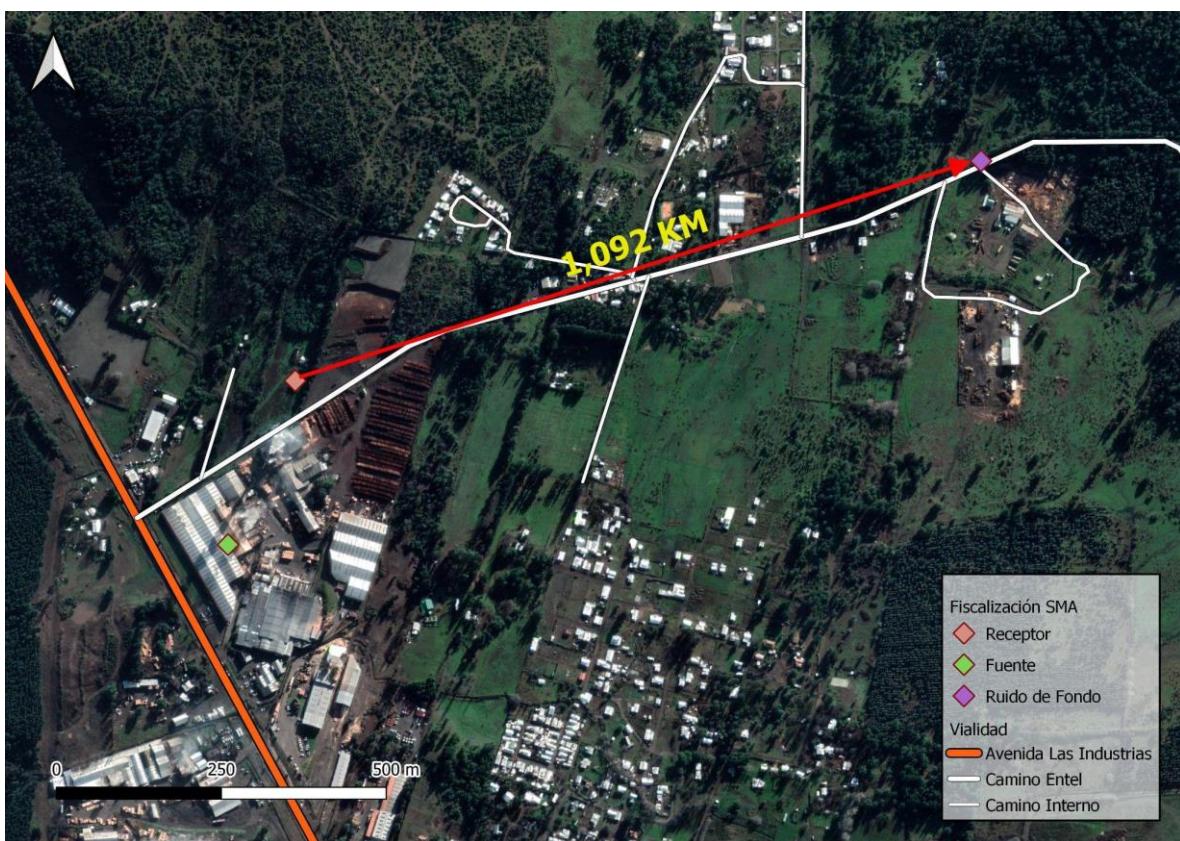
Con base en la medición realizada, se obtiene el siguiente resultado:

Tabla 2. Resultados medición.

| Receptor N° | NPC [dBA] | Ruido de Fondo | Zona DS N°38 | Zona IPT | Comuna      | Periodo | Límite [dBA] | Estado |
|-------------|-----------|----------------|--------------|----------|-------------|---------|--------------|--------|
| R1 - 1      | 57        | 41             | Zona Rural   | Rural    | Los Ángeles | Diurno  | 51           | Supera |

18. Finalmente, la Res. Ex. N° 1/ D-220-2022 transcribe la Tabla 2 proveniente Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3124-VIII-NE (doc #3), concluyendo que en el Receptor R1 la norma de ruido en comento se entiende superada.

19. En la siguiente cartografía, de elaboración propia en base a la plataforma Google Earth, se grafica la distancia real existente entre el punto del Receptor R1 y el lugar distinto en que los fiscalizadores decidieron (arbitrariamente, por sí y ante sí) para medir el ruido de fondo:



20. Volvamos por un momento a la definición de ruido de fondo de la norma técnica como "**aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta.**" La gravedad de la materia amerita el énfasis y color de letra empleado. En efecto, nos encontramos frente a un método defectuoso en su origen, porque descansa en una medición de ruido de fondo obtenida en contravención al Art. 6º número 22 transcrita. En efecto, lejos de haberse medido el ruido de fondo en el **mismo lugar (el punto del Receptor R1)**, su valor se obtuvo a más de un kilómetro de distancia, en un camino secundario, sin salida e interior alejado más de 1.300 metros de la Avenida Las Industrias, contigua a la Planta PROMASA. Resulta evidente que el punto utilizado por la SMA, en ningún caso puede ser representativo del ruido de fondo, pues se encuentra a distancias muy superiores a todas las fuentes de ruido del sector, tal como se muestra en la cartografía del punto 10 del presente escrito.
21. En consecuencia, para la obtención del ruido de fondo presente en el lugar, en "ausencia de la fuente" como dice la norma que alegamos infringida, la SMA no debió haberse desplazado a un lugar distinto. Antes bien, debió haber solicitado a mi representada la detención completa de la Planta PROMASA. Alternativamente, pudo haber medido en un momento en que la planta se encontrara detenida. En última instancia, como veremos más adelante, y sólo para el caso de que la fuente emisora no se pudiera detener (y estimamos que no es el caso), existe la posibilidad de medir ruido de fondo en un lugar distinto que presente el mismo nivel de exposición a las demás fuentes circundantes. Sin embargo, nada de esto se hizo, ni menos se solicitó. Recordemos que según Acta de Inspección Ambiental (doc #1) la propia SMA confiesa no haber entrado a la Unidad Fiscalizable, como tampoco entregado siquiera a mi representada los valores de medición. Para qué decir si advirtió a mi representada que estaba realizando las labores de medición. Así consta en la Hoja 2 de 4, que se transcribe:

###### 6. OBSERVACIONES ASOCIADAS A LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

La actividad de medición de niveles de ruido de fondo se realizó con fecha 11-11-2021 en domicilio denunciante 372-VIII-2021. No se ingresa a la Unidad Fiscalizable.

22. Aquí se incurrió en una infracción normativa de consecuencias irreversibles. En efecto, no habiéndose medido el ruido de fondo en el mismo lugar de la medición del Receptor R1, se concluye que, en verdad, la SMA fiscalizadora e instructora de cargos no conoce el ruido de fondo. **Y sin ruido de fondo no se puede afirmar que PROMASA haya vulnerado la norma de ruido, desde que el límite para sectores rurales (y este es el caso) es precisamente 10 Decibeles por sobre el ruido de fondo.** Así lo dice expresamente el Art. 9º del D.S. N° 38/2011, que se transcribirá en su oportunidad.
23. Por lo demás, no existe ninguna explicación razonable que haya permitido a la SMA medir propiamente el ruido de fondo. Recordemos que la SMA no solo no ingresó a la Planta PROMASA sino que ni siquiera dio noticia de la existencia de la fiscalización, pues no le hizo entrega de acta alguna.<sup>3</sup> Esta inobservancia de la SMA no puede acarrear consecuencias tan graves para esta mi representada como el verse expuesta a una multa millonaria (cuya aplicación podría incluso acarrear consecuencias económicas que amenacen su viabilidad) respecto de una norma que no se puede estimar infringida sin acreditarse el verdadero ruido de fondo. Asimismo, no se debe perder de vista que esta empresa está íntimamente ligada con la producción de energía limpia para la ciudad de Los Ángeles, de tal forma que una multa que pueda comprometer su permanencia, impactaría inmediatamente en el abastecimiento de la ciudad, tal como se comentó en el número 6 anterior.
24. En suma, nada impedía que la SMA se hubiera contactado con mi representada y le hubiera solicitado detener la planta con el fin de realizar una medición de ruido de fondo. Por lo demás, esta Planta ha recibido múltiples inspecciones y fiscalizaciones de distintos organismos del Estado en sus más de 30 años de existencia. No cabe suponer una negativa anticipada respecto de una empresa de la seriedad y prestigio de ésta, que por lo demás jamás ha puesto obstáculos a las actividades de fiscalización, como bien consta a la propia SMA.
25. La infracción en la fiscalización denunciada, por sí sola, acarrea la nulidad del proceder de la SMA y solicitamos, desde ya, que se considere como un fundamento que se basta a sí mismo para decretar la absolución de esta empresa en este procedimiento.

---

<sup>3</sup> Al efecto, deben tenerse presente tanto la RES EX SMA N° 867 de 16.09.2019 que en su punto 7.3.5 establece el deber de entregar el acta al titular de la Unidad Fiscalizable, como la RES EX SMA N° 1184 de fecha 14.12.2015 que igualmente ordena en su Art. 13º dejar copia íntegra del Acta al fiscalizado una vez concluida la visita.

**SEGUNDA INFRACCIÓN: AL ART. 9º DEL DECRETO SUPREMO N° 38/2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

26. Transcripción de la norma:

Artículo 9º.- Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:

- a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
- b) NPC para Zona III de la Tabla 1.

Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.

27. La infracción de esta norma es consecuencia inmediata de la infracción anterior: considerando que el ruido de fondo se constató en flagrante infracción a la norma vigente, se vulnera luego el presente artículo cuando se sustentan los cargos en la superación de la norma por exceder a su vez el nivel de ruido de fondo más 10 dB (A).
28. Expuestas las cosas de forma distinta, podemos afirmar que, atendidas las notorias deficiencias de la actividad de medición, la SMA debió haber admitido que no conoce el ruido de fondo del Receptor R1 y en consecuencia, que no se puede estimar incumplida la norma de ruido, ni menos aún que el responsable de ese incumplimiento es mi representada.

**TERCERA INFRACCIÓN: AL ART. 20º DEL DECRETO SUPREMO N° 38/2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

29. Transcripción de la norma:

Artículo 20º.- Correspondrá a la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante la Superintendencia, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. Para tales efectos, podrá requerir a los titulares de las fuentes emisoras de ruido, informar su emisión de niveles de ruido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15º.

30. Estimamos que esta norma también ha sido infringida por la SMA en el procedimiento de fiscalización que dio lugar a la formulación de cargos de la cual estamos presentando nuestros descargos. En efecto, aún en el remoto escenario de que no hubiera sido posible la medición de ruido de fondo en el mismo lugar del Receptor R1 (cuestión que negamos), la SMA pudo haber hecho uso de la facultad concedida en el Art. 20º en orden a requerir a mi propia representada el informe de su emisión de niveles de ruido.
31. En consecuencia, al no haberse hecho uso de esta facultad expresamente establecida en la norma, sin siquiera explicar la SMA por qué no recurrió a ella y recurriendo en su defecto a artilugios antijurídicos, es que derechamente fue infringida.

**CUARTA INFRACCIÓN: AL ART. 11º DEL DECRETO SUPREMO N° 38/2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

32. Transcripción de la norma:

Artículo 11º.- Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador - promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 ó 2, establecidas en la norma IEC 61672/1:2002 "Sonómetros" ("Sound Level Meters"). Lo anterior se deberá respaldar mediante la presentación de un Certificado de Calibración Periódica vigente.

33. Si se revisan en detalle los documentos que fundamentan la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ D-220-2022, ninguno de ellos acompaña como anexo un Certificado de Calibración Periódica vigente que permita verificar la fiabilidad de los datos informados por la SMA.
34. En consecuencia, se infringió la norma transcrita que ordena no solo que los equipos estén debidamente calibrados (lo que no consta a esta parte), sino que obliga literalmente a presentar tal evidencia.
35. La consecuencia ineludible de lo anterior es que ni la medición hecha para el ruido de fondo ni aún la medición de 57 dB (A) hecha en el Receptor R1 son fidedignas, ya que, al estar en abierta infracción a lo dispuesto en la propia norma de ruido, no confieren garantía alguna de fiabilidad y no pudo en ningún momento haber servido de fundamento para sostener cargos en contra del fiscalizado.
36. En consecuencia, esta norma actúa como una protección establecida en favor del fiscalizado: la presentación del Certificado de Calibración Periódica vigente por parte del ente fiscalizador es una garantía del resguardo de la integridad del proceso. La falta de esa verificación, entonces, no puede sino llevar a la conclusión de que estamos frente a una medición de ningún valor para efectos de fiscalización y formulación de cargos, que amerita decretar la absolución de PROMASA en este procedimiento.

#### **QUINTA INFRACCIÓN: AL ARTS. 15º, 16º y 17º DEL DECRETO SUPREMO N° 38/2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

37. Transcripción de las normas:

Artículo 15º.- La determinación del nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento general:

- a) Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador, según lo especificado en los artículos 11º al 14º, y calibrado en terreno por el operador.
- b) Se utilizará el filtro de ponderación de frecuencias A y la respuesta lenta del instrumento de medición.
- c) Los resultados de las mediciones se expresarán en dB(A) y se evaluarán según el descriptor nivel de presión sonora corregido (NPC).
- d) Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que consistirá en lo siguiente:
  1. Ficha de Información de Medición de Ruido,
  2. Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido,
  3. Ficha de Medición de Niveles de Ruido, y
  4. Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido.

El contenido y el formato de las fichas mencionadas, serán definidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente revisión de norma.

Artículo 16º.- Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor. Estas mediciones se realizarán de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- a) Para el caso de mediciones externas, se ubicará un punto de medición entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al piso.
- b) Para el caso de las mediciones internas, se ubicarán, en el lugar de medición, tres puntos de medición separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, vanos o puertas.

Artículo 17º.- La técnica de medición de los niveles de ruido será la siguiente:

- a) Las mediciones se harán en las condiciones habituales de uso del lugar.
- b) Cualquiera sea el caso de los considerados en el artículo 16º, se realizarán, en el lugar de medición, 3 mediciones de minuto para cada punto de medición, registrando en cada una el NPSeq, NPSmín y NPSmáx.
- c) Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.

38. La infracción de estas disposiciones (de rango normativo superior a toda Resolución Exenta), se constata ya que en ninguno de los documentos que fundan la dictación de la Res. Ex. N° 1/ D-220-2022 se deja constancia de, por ejemplo, haber empleado el "filtro de ponderación de frecuencias A", como lo ordena el Art. 15º transcrto. Esta circunstancia también pudo haber tenido consecuencias distorsionadoras en la medición efectuada por la SMA y la falta de transparencia en la actividad de fiscalización (que no pudo ser presenciada por PROMASA), tienden un manto de duda respecto de la prolijidad de la medición efectuada, la que no consta de ninguna forma a esta parte. Ello repercute, sin lugar a dudas, en una falta de fundamentación de la formulación de cargos, pues conforme al artículo 11 de la Ley N°19.880, el principio de imparcialidad que gobierna los actos de la SMA fuerza a expresar los "Los hechos y fundamentos de derecho".
39. Tampoco se respalda que los equipos de medición hayan sido instalados a las alturas y distancias indicadas en el Art. 16º. Nada dicen al respecto los documentos fundantes de la Res. Ex. N° 1/ D-220-2022.
40. Finalmente, no se tiene garantía ni constancia alguna de que se haya dado cumplimiento a las indicaciones del Art. 17º en orden a medir en las condiciones habituales de uso del lugar o de que la SMA haya descartado las mediciones que incluyan "ruidos ocasionales". Nuevamente, no se dejó constancia de estas evidencias. Y atendidas las ya muchas irregularidades denunciadas, esta parte no puede dejar de reiterar que todas esas garantías habrían podido constatarse si a la entidad fiscalizada (mi representada) se le hubiera informado de las actividades de medición, tal como ha sido en todas las otras actividades de la SMA que han dicho relación con esta empresa.

**SEXTA INFRACCIÓN: A LOS PUNTOS 2.1.3, 2.4.2 Y 2.4.4 DE LA RES EX SMA N° 693 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015**

41. Transcripción de las normas:

**REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**  
Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

**2.1.3. Instrumental de Medición:** Se debe ingresar toda la información relativa a los instrumentos de medición, su verificación de calibración y configuración, recordando adjuntar como parte del anexo los Certificados de Calibración Periódica Vigentes que correspondan.

**2.4.2. Tabla de Evaluación Normativa:** Esta tabla consta de diez (10) filas para ingresar los datos que están siendo contrastados en el receptor, con los límites establecidos en la Norma de Emisión. De evaluarse una mayor cantidad de receptores, se deberá adjuntar una nueva hoja con esta sección. Con respecto al Estado de la emisión en el Receptor se aceptarán solo dos opciones; en caso de observarse superación de los límites deberá indicarse el estado "SUPERA", en caso contrario deberá indicarse en la casilla el estado "NO SUPERA".

- 2.4.4. Anexos:** Dentro de los anexos que deben ser adjuntados se encuentran los Certificados de Verificación de la Calibración del Sonómetro y del Calibrador. Se aceptará la homologación de la zona donde se ubique al receptor, sustentada en extractos exactos de la descripción del uso de suelo, junto con el plano de uso de suelo que indique la ubicación del receptor, todos estos correspondientes al Instrumento de Planificación Territorial vigente. En el caso que no se pueda determinar claramente el uso de suelo de la ubicación el receptor, será necesario adjuntar el Certificado de Informaciones Previas expedido por la Municipalidad correspondiente. Adicionalmente se podrán adjuntar fotografías que permitan identificar la Fuente Generadora de Ruido y los Receptores desde la posición del punto de medición. Como recomendación se sugiere que en la fotografía sea claramente identificable el entorno de la medición, pudiendo ser esto registrado en dos fotografías, una desde el punto de medición y otra hacia el punto de medición.
42. En lo que respecta al punto 2.1.3, el instructivo contiene un nuevo recordatorio del imperativo del Art. 11º del DS N° 38/2011 en el sentido de que se establece como un requisito ineludible el adjuntar los Certificados de Calibración Periódica vigentes, lo que como se dijo y se reitera, no tuvo lugar en este procedimiento. Esta norma está establecida como una garantía o protección del fiscalizado respecto del ente fiscalizador y no fue respetada. Adicionalmente, recordemos que en esta actividad de inspección ambiental no estuvo presente (por no haber sido citado) ningún personero de la Unidad Fiscalizable. Ponderadas ambas circunstancias en su conjunto se obtiene que estamos frente a una actividad que no respetó las garantías básicas del fiscalizado, reconocidas constitucionalmente en el artículo 19 N°3 de la constitución Política.
43. Atendiendo ahora a lo dispuesto en el numeral 2.2.4, que contiene las instrucciones para completar lo que se denomina la “Tabla de Evaluación Normativa”, se obtiene que esta instrucción de carácter obligatorio para la SMA, no fue atendida de modo alguno. Tan evidente es lo anterior que ni siquiera los fiscalizadores se dieron el trabajo de incluir este campo ni en el Acta de Inspección Ambiental (doc #1), ni tampoco en el Reporte Técnico (doc #2), ni menos en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3124-VIII-NE de enero de 2022 (doc #3); ni en ninguno de los anexos que conforman estos documentos. Y como ya se comentó, fueron exclusivamente estos documentos los insumos a partir de los cuales la Res. Ex. N° 1/ D-220-2022 llegó a la conclusión de que mi representada debía ser instruida en el procedimiento de sanción por la inexistente infracción de la norma de ruido contenida en el DS N° 38/2011.
44. De la misma forma, en lo que respecta al número 2.4.4 trascrito, se reitera por una parte la necesidad de adjuntar (“deben ser adjuntados”, dice la norma) tanto los Certificados de Verificación de Calibración del Sonómetro y del Calibrador, como asimismo el “plano de uso de suelo que indique la ubicación del receptor”. Ya nos hemos referido a la infracción de no adjuntar el certificado de calibración del sonómetro. Sin embargo, esta norma añade la obligación de adjuntar también el certificado de calibración del calibrador, lo que tampoco se cumplió en la especie, siendo la consecuencia de esta omisión la invalidación de la actividad de fiscalización sobre la cual se fundan los cargos.

45. Finalmente, como se puede apreciar, tampoco consta en los anexos de los documentos tantas veces citados el plano de uso de suelo que indique la ubicación del receptor. La norma es clara en el sentido de que aquí no basta incluir un croquis ni una imagen satelital como podría ser Google Earth. Se requiere un plano calificado, que contenga la distribución espacial de los usos de suelo permitidos. Lo anterior no es un mero formalismo. Tiene, como se puede concluir, consecuencias gravitantes para toda actividad de medición. Lo anterior, atendida la técnica normativa del DS N° 38/2011, que establece niveles máximos de tolerancia de ruidos precisamente en función de los usos de suelo permitidos. Lo recién afirmado se puede comprobar de la simple lectura del DS N° 38/2011 en sus Art. 6º números 28, 29, 30, 31 y 32, Art. 7º, Art. 8º y Art. 9º.

**SÉPTIMA INFRACCIÓN: AL PUNTO 3 DE LA RESOLUCIÓN EXENTA SMA N° 867 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 QUE APRUEBA EL PROTOCOLO TÉCNICO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL D.S. MMA 38/2011 Y EXIGENCIAS ASOCIADAS AL CONTROL DE RUIDOS EN INSTRUMENTOS DE COMPETENCIA DE LA SMA ("RES EX SMA N° 867 DE 2016")**

46. Transcripción de la norma:

**3. OBJETIVO**

Entregar las herramientas y criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación y control del ruido, en los términos establecidos en el D.S. MMA 38/2011, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante Norma de Emisión), y de las medidas de control de ruido comprometidas en algún instrumento de gestión ambiental de competencia de esta Superintendencia. Esta instrucción podrá ser utilizada por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, Organismos Sectoriales y/o Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAS).

47. Como quedará demostrado en los acápite s siguientes, la SMA infringió el objetivo mismo de esta norma, ideada para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación y control del ruido. En efecto, los cinco acápite s siguientes mencionan al menos cinco normas de esta propia resolución que fueron infringidas o, de estimar que se trata de criterios o recomendaciones, al menos fueron dejados de aplicar por la SMA sin las justificaciones del caso, con alteración de las reglas de la sana crítica. De esta forma, la actividad de fiscalización se realizó de forma incorrecta o al menos arbitraria, cuestión que a juicio de esta propia normativa acarrea su invalidación, quedando en consecuencia la SMA desprovista del soporte fáctico en el cual fundamenta sus cargos.

**OCTAVA INFRACCIÓN: AL PUNTO 6.1.3 RES EX SMA N° 867 DE 2016**

48. Transcripción de la norma:

**6.1.3. INSTRUMENTAL DE MEDICIÓN**

Respecto del instrumental utilizado para las mediciones de ruido, se señala en la normativa que debe corresponder a un sonómetro del tipo integrador – promediador que cumpla con las exigencias establecidas en la norme internacional IEC 61672/1:2002 "Sonómetros", para las clases 1 o 2. Este hecho debe quedar respaldado a través del Certificado de Calibración Periódica Vigente<sup>2</sup> otorgado por un Laboratorio acreditado o por el Instituto de Salud Pública, según corresponda. A su vez, el calibrador acústico utilizado para la calibración en terreno, debe ser el señalado por el fabricante como compatible con su sonómetro y debe cumplir con las exigencias para las clases 1 o 2, de la norma IEC 60942:2003 "Electroacústica – Calibradores Acústicos". Este equipo deberá contar igualmente con el Certificado de Calibración correspondiente.

49. La norma transcrita reitera el imperativo de respaldar las mediciones con los correspondientes certificados de calibración tanto del sonómetro como del calibrador, en concordancia con las exigencias del Art. 11º del DS MMA N° 38/2011 y el punto 2.1.3 de la RES EX SMA N°693. Valgan, pues, las objeciones manifestadas en tales acápitres.

### **NOVENA INFRACCIÓN: AL PUNTO 7.2.2 RES EX SMA N° 867 DE 2016**

50. Transcripción de la norma:

#### **7.2.2. ASPECTOS A EVALUAR**

En esta etapa pueden darse dos tipos de informes, de medición de ruido, e informes de medidas de control de ruido. Como criterio general, para ambos casos deberá verificarse:

- Entrega de todos los reportes requeridos
- Plazo de entrega de reportes
- Frecuencia de medición o levantamiento de información
- Medición y reporte de todos los parámetros exigidos
- Ubicación de puntos de medición y control respecto a exigencia
- Metodologías empleadas
- Superación de umbrales máximos establecidos

A continuación se presentan algunos criterios específicos de revisión para ambos casos.

#### ***Exigencias asociadas a la medición de ruido***

Se presentan en la Tabla 5 aspectos a tener en cuenta cuando se efectúa el examen de información de documentación relacionada con mediciones de ruido, para así validar la información con la que se determinará el cumplimiento de la Norma de Emisión, por parte de la Unidad Fiscalizable en los contextos mencionados en la sección 7.2.1. Se hace presente que mayor detalle respecto del procedimiento de medición propiamente tal, y sus consideraciones, puede encontrarse en el punto 7.3 sobre actividades de mediciones, muestreo y/o análisis.

***Tabla 5 – Aspectos a considerar en el examen de información de informes de medición de ruido realizadas según procedimiento de la Norma de Emisión.***

| Contenido específico     | Criterio  |
|--------------------------|---|
| Instrumentos de medición | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debe tener a la vista como parte del informe los certificados de calibración periódica vigente del sonómetro y del calibrador acústico.</li> <li>• Si el instrumento (sonómetro o calibrador) corresponde a uno nuevo, se debe adjuntar el certificado de fábrica, que acredite la calibración vigente.</li> <li>• Para el caso de sonómetros y calibradores acústicos antiguos, el certificado debe corresponder al entregado por el ISP.</li> <li>• Del certificado de calibración del sonómetro, se debe verificar que corresponda al tipo integrador-promediador y de las clases 1 o 2 según el estándar internacional IEC 61672, lo cual estará señalado en dicho certificado.</li> <li>• De igual manera, se debe verificar en el certificado del calibrador acústico que este corresponda al especificado por el fabricante del sonómetro y que cumpla con los requisitos de las clases 1 o 2 según el estándar IEC 60948.</li> <li>• Se debe verificar, a partir de los certificados, que el calibrador acústico efectivamente usado para calibrar el sonómetro con que se realizaron las mediciones, sea de una clase igual o superior a la del sonómetro. Para este punto debe entenderse que la clase 1 es superior a la clase 2, tanto para sonómetro como para calibradores.</li> <li>• El no contar con estos certificados es causal de invalidación de las mediciones de ruido, dado que no se tiene el respaldo de que dichos instrumentos cumplan con la reglamentación establecida en Chile.</li> </ul> |

|                    |   |
|--------------------|---|
|                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Para el caso de mediciones de ruido debe verificarse, mediante las fichas que conforman el reporte técnico con el formato aprobado por la SMA, que las mediciones realizadas en el exterior cuenten con 3 mediciones de ruido de 1 minuto cada una, en un 1 punto de medición.</li> <li>Respecto de las mediciones realizadas en el interior del inmueble del receptor se debe tener un total de 9 mediciones las cuales deben estar distribuidas en 3 puntos distintos ubicados al interior del lugar de medición y en cada uno de estos realizarse 3 mediciones de 1 minuto cada una.</li> <li>Se debe comprobar para cada registro que el valor del Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq), debe encontrarse entre los valores de Nivel de Presión Sonora Mínimo (NPSmin) y Nivel de Presión Sonora Máximo (NPSmáx), en caso que el NPSeq sea mayor que NPSmáx o menor que el NPSmin, debe considerarse como un error y los datos no podrán validarse.</li> <li>Para el caso del uso de proyecciones con el modelo del estándar ISO 9613-2, se debe tener en cuenta que el uso de este se encuentra sujeto a una serie de condiciones que deben cumplirse de manera secuencial.</li> <li>En primer lugar el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) debe anularse por efecto de la corrección por ruido de fondo que se aplica según la Norma de Emisión, condición que se presenta cuando la diferencia entre el nivel de emisión de la fuente y del ruido de fondo es menor a 3 dBA.</li> <li>En caso de obtener un NPC Nulo, debe medirse en condiciones de menor ruido de fondo.</li> <li>Si en la evaluación el NPC sigue siendo anulado, se puede considerar que la fuente cumple, solo si el valor obtenido sin la corrección por ruido de fondo se encuentra bajo el límite aplicable. En caso contrario, es posible proyectar mediante el modelo del estándar ISO, con todo lo que dicha norma implica.</li> <li>Se deben adjuntar el reporte técnico de la medición, la cual debe estar completa y correctamente llenada como respaldo de todas las mediciones realizadas.</li> </ul> |
| <b>Metodología</b> |   |

| Contenido específico          | Criterio   |
|-------------------------------|--|
|                               | <ul style="list-style-type: none"> <li>En caso de que la evaluación se realice mediante proyecciones, además de adjuntarse el reporte técnico, debe presentarse la memoria de cálculo para respaldar todas las consideraciones tomadas respecto del modelo.</li> </ul>   |
| <b>Zonificación y límites</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Si bien los informes ya cuentan con zonificación y límites sobre los cuales se evalúa el cumplimiento, estos deben considerarse como propuestos y pueden ser validados al momento de realizar la revisión.</li> <li>Para validar las zonas en las cuales se ubique uno o más receptores, debe fijarse el Instrumento de Planificación Territorial a partir del cual corresponda homologar, el que puede ser de carácter comunal, intercomunal o regional. Esta información se puede obtener desde los sitios web de los municipios, SEREMI de vivienda, observatorio urbano, geoportal, página de IPT del MINVU, entre otros. Sin embargo, debe corroborarse que la información utilizada para la homologación de zonas, se encuentre vigente.</li> <li>Una vez obtenidos los usos permitidos para la zona donde se ubique el receptor, se debe homologar dicha zona a alguna de las señaladas en el D.S.N 38 de 2011 del MMA, con base en las definiciones presentes en dicha norma y los criterios que se fijen para casos particulares. Ver sección sobre criterios para la homologación de zonas en Anexo 4.</li> </ul> |
| <b>Resultados</b>             | <ul style="list-style-type: none"> <li>Finalmente, una vez revisado cada uno de los antecedentes anteriores se puede aceptar la tabla de evaluación presente en el informe o evaluar nuevamente (por el funcionario que realiza la revisión) en función de la corrección de los límites asociados a los receptores, fijados por la Norma de Emisión.</li> </ul>  |

51. A continuación, se listan todas las exigencias de la Tabla 5 que no se cumplieron en el presente caso y que constituyen una infracción a la norma transcrita:

- No se tuvieron como parte del informe los certificados de calibración periódica ni del sonómetro ni del calibrador acústico.
- No se adjuntaron los certificados de fábrica de los instrumentos (si se trataba de equipos nuevos, lo que desconocemos).
- No se acompañaron los certificados del ISP, en caso de tratarse de equipos antiguos (lo que también desconocemos).
- No se verificó si los equipos eran Clase 1 o 2, ni menos si estaban conformes con el estándar internacional IEC 61672 (para el sonómetro) y IEC 60948 (para el calibrador).

- La ficha contenida en el Reporte Técnico (doc #2) no fue correctamente llenada de acuerdo a los formatos expresamente establecidos por la SMA, como se denunció a propósito de la infracción al punto 2.2.4 de la RES EX SMA N° 693.
  - La ficha antes aludida difiere de la ficha modelo contenida en la RES EX SMA N° 693, lo que se puede apreciar a simple vista.
  - No se acredita por la SMA que la información consultada para validar las zonas en las cuales se ubica el receptor hayan estado vigentes al momento de la fiscalización; actividad indispensable para realizar una correcta homologación de zonas.
52. Finalmente, debemos mencionar que la propia norma transcrita expresa claramente que el no contar con los certificados tantas veces mencionados **es causa de invalidación de las mediciones de ruido**, al no contar con respaldos que dichos instrumentos cumplan con la reglamentación establecida en Chile.

#### **DÉCIMA INFRACCIÓN: AL PUNTO 7.3.2 RES EX SMA N° 867 DE 2016**

53. Transcripción de la norma:

##### **7.3.2. CONSIDERACIONES DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS MEDICIONES**

El día coordinado para la fiscalización se asiste al domicilio del receptor, sin advertir al denunciado, manera fin de resguardar la verificación de una situación real. Luego se realiza la medición de ruido de acuerdo con la norma de emisión y todos los datos se registran en las fichas que conforman el reporte técnico (ver Anexo 2). Durante la actividad de Inspección ambiental se pueden dar situaciones en las que no es posible realizar la medición de la emisión de ruido. A continuación se presentan situaciones que comúnmente ocurren y las posibles acciones a considerar en cada una de estas:

- **Fuente de ruido sin funcionamiento (apagada):** En el caso de que la fuente de ruido no se encuentre en funcionamiento, y por lo tanto no se pueda medir la emisión de ruido, es posible utilizar la ocasión para medir el ruido de fondo (ver procedimiento en punto 7.3.3), o identificar otros receptores posiblemente afectados por el ruido de la fuente. Para aquellos casos en que la fuente de ruido corresponde a un dispositivo con operación aleatoria, según lo señalado en la Norma de Emisión, la SMA podrá solicitar su funcionamiento, para lo cual, si la actividad está siendo realizada por un Organismo Sectorial o por una ETFA, deberá consignarse en el acta el impedimento de la fiscalización por este motivo.
- **Ruido de fondo mayor a la fuente:** Esta situación puede darse cuando el receptor se ubica muy cerca de fuentes de ruido diferentes a la fuente que se desea evaluar. Para estos casos las alternativas son, medir en un momento en que el ruido de fondo no interfiera con la fuente, o medir en un receptor similar (otro receptor), en una condición equivalente de exposición a la emisión sonora.
- **Condiciones climáticas y/o de seguridad:** En aquellos casos en que las condiciones del clima no sean favorables (tales como lluvia, nieve, vientos de gran velocidad, etc.), es recomendable suspender la medición, ya que pueden afectar los resultados de la misma (mayor ruido de fondo o una propagación del sonido diferente a la habitual). Por otra parte, se debe considerar no realizar la actividad de inspección si la seguridad de quien realiza la medición o de los instrumentos de medición se pueda ver comprometida (esto debe ser evaluado de manera previa, como se señala en 7.3.1).

54. Esta norma es interesante pues permite apreciar, desde otra perspectiva, por qué esta medición es inválida. Bajo el subtítulo “Ruido de fondo mayor a la fuente” se explica qué debe hacerse en esos casos, concediéndose dos alternativas: (a) medir en un momento en que el ruido de fondo no interfiera con la fuente o bien (b) medir en un receptor similar (otro receptor) en una condición equivalente de exposición a la emisión sonora.

55. Aquí nos encontramos frente a la única norma que permite una medición de ruido de fondo en un lugar distinto al del receptor. Sin embargo, en primer lugar debe tenerse presente que estamos frente a una norma de rango jerárquico inferior al DS MMA N° 38/2011 y por lo mismo debe entenderse subordinado a ella.
56. Enseguida, esta norma debe ser bien contextualizada. En efecto, ésta aplica sólo una vez que se haya llegado a la conclusión de que el ruido de fondo es mayor al ruido de la fuente. Pues bien, la única forma de determinar aquello es tras haber medido el ruido de fondo en el receptor. Y esto no tuvo lugar en este caso por el incumplimiento de la SMA a la normativa que regía su actuar y a las facultades que le confería. Esto es evidente a través del examen de los tres documentos que sustentan la Res. Ex. N° 1/D-220-2022. La SMA nunca intentó siquiera medir el ruido de fondo en el lugar de los hechos.
57. A mayor abundamiento, aún en el hipotético caso que la SMA estuviera en lo cierto (lo que negamos) y que fuera efectivo que el ruido de fondo era superior al de la fuente a medir, la SMA debió ante todo haber medido en un momento en que la fuente a evaluar no estuviera en funcionamiento (o incluso pudo haber requerido a mi representada la detención de la fuente a evaluar), cuestión que evidentemente la SMA no hizo.
58. Alternativamente, en la misma hipótesis anterior (que reiteramos no se dio en la especie), la SMA debió haber medido en un lugar que tuviera “*una condición equivalente de exposición a la emisión sonora*”. Sin embargo, la SMA optó por medir tanto en el receptor (sin medir ruido de fondo) y luego en un lugar distinto que no cumplía con el requisito de tener “una condición equivalente de exposición a la emisión sonora” (ni siquiera explica ni acredita la SMA por qué habría de tener una condición equivalente). Dicho lugar estaba muy lejos de la fuente de emisión (y por lo tanto no servía para medir la emisión de la fuente) y tampoco reunía las condiciones para medir el ruido de fondo. Sobre este último punto, volveremos a continuación.
59. En suma, la norma transcrita fue infringida porque nunca se midió el ruido de fondo en el receptor. Y sin esa habilitación, no existía argumento en la normativa vigente para haber medido el ruido de fondo en un lugar distinto.

#### **UNDÉCIMA INFRACCIÓN: AL PUNTO 7.3.3 ROMANO iii) RES EX SMA N° 867 DE 2016**

60. Transcripción de la norma:

##### **7.3.3. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN**

Para la realización de las mediciones de ruido, según el procedimiento presente en la Norma de Emisión de Ruidos, se deberán realizar tres mediciones por cada punto de medición ubicado en la posición del receptor donde se desea evaluar los descriptores que se indican en la misma Norma de Emisión y que corresponden al Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq), el Nivel de Presión Sonora Mínimo (NPSmin) y el Nivel de Presión Sonora Máximo (NPSmáx). Todos estos descriptores son referidos a un tiempo de 1 minuto de duración.

##### **Tipos de mediciones**

iii. **Medición de Ruido de Fondo:** El ruido de fondo es todo ruido que no corresponde a la fuente que se desea evaluar. Se debe considerar esta medición como una evaluación del ruido de fondo en condiciones equivalentes a las existentes cuando se midió o se medirá la fuente.

Ahora bien, la medición o evaluación de este parámetro estará sujeta a dos condiciones; 1) si el ruido de fondo afecta la medición, es decir que la diferencia entre los niveles de fondo y de la fuente sea menor a 10 dBA o el ruido de fondo es perceptible junto con la fuente; 2) si se encuentra realizando la medición desde un receptor ubicado en una zona homologada como rural, en cuyo caso la medición debe realizarse obligatoriamente para establecer el límite aplicable.

61. Comencemos por el final de la norma transcrita. La norma "2)" es clarísima: en zonas rurales es obligatorio medir el ruido de fondo ya que será éste el parámetro que servirá para fijar el límite de ruido permisible. Esto no se hizo en el lugar del receptor. En conclusión, se infringió la norma.
62. Vayamos ahora al inicio del romano iii). Se describe el ruido de fondo como "todo ruido que no corresponde a la fuente que se desea evaluar". Esta descripción es concordante con la definición de ruido de fondo contenida en el Art. 6º número 22 del DS MMA N° 38/2011 que se vuelve a transcribir:

Artículo 6º.- Para los efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por:

22. Ruido de Fondo: es aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma.

63. En abierta infracción a esta norma, la SMA midió el ruido de fondo en un lugar distinto al del receptor. Y salta a la vista que dicho lugar elegido estaba expuesto a condiciones distintas que las condiciones acústicas del receptor. En concreto, mientras el receptor está a 300 metros de la Avenida Las Industrias, el punto de medición está a 1.300 metros de dicha arteria vehicular de la comuna de Los Ángeles, asimismo el punto arbitrariamente elegido por la SMA está a una mucho mayor distancia de otras fuentes de emisión de ruido, tal como se muestra en la cartografía del punto 68, por ejemplo el punto que usó la SMA para fijar su ruido de fondo se ubica a 1.327 metros de una planta de revisión técnica *versus* los 235 metros que distan entre R1 y dicha fuente no considerada por la SMA; o los 1.515 metros que existen entre el punto usado por la SMA para ruido de fondo versus los 599 metros a R1 de un aserradero del sector. En consecuencia, la infracción detectada es un nuevo argumento para estimar como inválida la medición de ruido que, a su vez, es el fundamento de la formulación de cargos objeto de los presentes descargos. Máxime considerando que en zonas rurales el ruido de fondo no es un factor más de la medición, sino que es el parámetro a partir del cual se determina el máximo de ruido permisible en un lugar determinado.

#### **DUODÉCIMA INFRACCIÓN: AL PUNTO 9.3 RES EX SMA N° 867 DE 2016**

64. Transcripción de la norma:

### **9.3. ANEXO N°3: CRITERIOS PARA LA MEDICIÓN DE RUIDO DE FONDO**

Cuando se determina el nivel de presión sonora que genera una fuente emisora de ruido, es necesario considerar su contexto acústico, el que se puede entender como la acción de todos los campos sonoros simultáneos, a los cuáles está sometido un punto de escucha, como lo es un receptor. Dentro de estos, se pueden definir tres:

- i. **Campo sonoro asociado a la fuente emisora:** se compone del ruido generado por el funcionamiento de la fuente que se desea evaluar, este puede estar compuesto por uno o más tipos de fuentes (fijas, móviles, puntuales, entre otras), que pueden funcionar de manera separada o simultánea y con diversos modos de operación.
- ii. **Campo sonoro asociado al ruido de fondo:** está compuesto por aquellos ruidos que se encuentran presentes en el mismo lugar y momento de la medición de la fuente, pero en ausencia de esta. Para determinar los niveles provenientes de este campo, se debe definir cuáles son las fuentes características, habituales y/o reconocibles para ser consideradas tanto en la medición del ruido de fondo y como en el ruido de la fuente. Tales son los ejemplos de redes de infraestructura de transporte, el funcionamiento de otros tipos de actividades cercanas a la fuente, el sonido del mar en lugares cercanos a este. La técnica de medición corresponde a la señalada en la Norma de Emisión y desarrollada en el punto 7.3.3, del presente documento.
- iii. **Campo sonoro asociado a ruidos ocasionales:** se compone de aquellos ruidos asociados a fuentes de ruido distintas de la que se desea evaluar, pero que no son habituales en el ruido de fondo. Dependiendo del contexto y de lo definido como ruido de fondo y ruido de la fuente al momento de la medición, se puede considerar como ejemplo de ruido ocasional los animales domésticos o silvestres, el tránsito de vehículos de emergencia o recolector de basura o cualquier otro vehículo que circule por vías con un tránsito muy bajo, entre otros.

La interacción entre estos campos, debe ser determinada en terreno y considerando las condiciones en que cada uno de estos se presente para evaluar cada variable en el proceso. Se presenta el siguiente caso a modo de ejemplo.

*Ejemplo: Se está realizando mediciones de ruido a una actividad de tipo esparcimiento desde un receptor ubicado inmediatamente atrás, se ha determinado que la hora en que existe mayor exposición al ruido corresponde a 02:00 horas. Durante la medición se identifica que el ruido de fondo afecta la medición, por lo que deberá ser registrado una vez la fuente no se encuentre en funcionamiento. Las fuentes que componen este ruido corresponden una autopista cercana, que a esa hora posee un flujo vehicular bajo, pero constante; las calles de servicio que prácticamente no tienen flujo vehicular, salvo vehículos puntuales; y otra actividad, de tipo comercial que durante la noche mantiene encendido un sistema de refrigeración. De esta manera, cuando se mida el ruido de la fuente, deberán ser filtrados todos los vehículos que transiten por la calle de servicio o descartar aquellas mediciones que se vean afectadas por estos, dado que son parte del campo sonoro asociado a ruidos ocasionales. Seguidamente, cuando la fuente se detenga, se debe medir el ruido de fondo asociado a la autopista y al funcionamiento de la actividad comercial, filtrándose los vehículos que pudieran transitarse por las calles de servicio, considerados como ruidos ocasionales.*

La afectación del ruido de fondo sobre el campo sonoro de la fuente, puede ser evaluado mediante dos criterios, uno técnico, que se basa en medir ambos niveles y compararlos, comprobándose que estos no se afectan y estableciendo las correcciones que correspondan según la normativa; y uno práctico, basado en la percepción clara de una única fuente predominante, pudiendo descartarse cualquier otra fuente de ruido. Como ya se ha mencionado, la medición del ruido de fondo corresponde más bien a una evaluación.

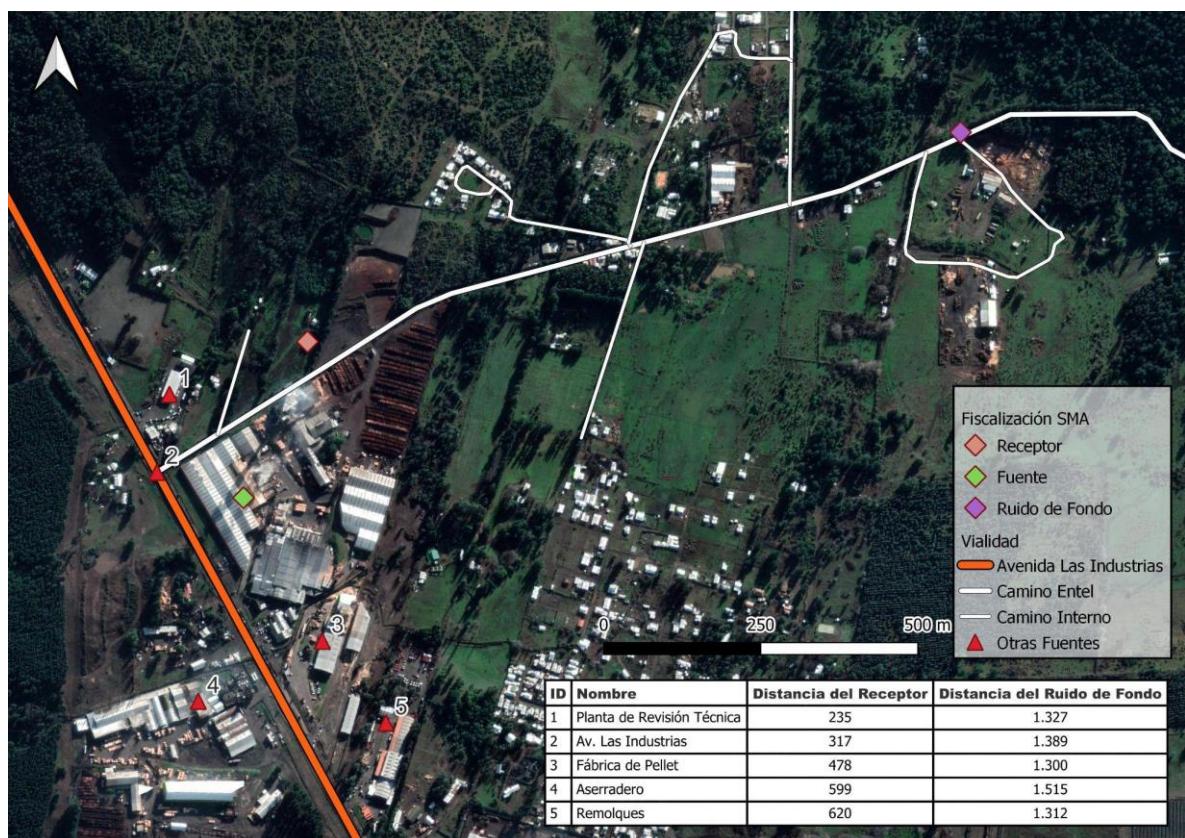
Por otra parte, en aquellos casos específicos cuando no sea posible detener la fuente que se desea evaluar y el ruido de fondo afecta la medición de ruido o se evalúe desde un receptor ubicado en zona rural, es posible buscar un punto de medición que se encuentre afectado por el campo sonoro de las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo en el receptor, pero no por el campo sonoro de la fuente de ruido evaluada.

Finalmente, es importante mencionar que la decisión que se tome respecto de la aplicación de criterios y que implique algún cambio en la metodología que se realice, como una medida técnica para resolver un problema de medición, debe quedar registrado en el reporte que se realice con el detalle suficiente para entender por qué se siguió tal decisión y saber que esta no impacta negativamente en estar evaluando algo que no corresponda.

65. Nos parece oportuno, como contexto, transcribir el punto 9 en su totalidad. Sin embargo, la infracción que se denuncia se focaliza en el penúltimo párrafo de la norma citada y a él abocaremos nuestro examen.
66. La norma se pone en la hipótesis de que "*no sea posible detener la fuente que se desea medir*". Desde ya desmentimos que este sea el caso. Era perfectamente posible que la SMA hubiera ordenado a PROMASA la detención de su industria. Lógicamente que detener una industria es un proceso complejo, pero esta empresa ha recibido diversos requerimientos de la autoridad en sus tres décadas de funcionamiento y a ninguna orden de autoridad se ha negado, por difícil que ésta sea. PROMASA es consciente de que tiene un deber de colaboración como sujeto fiscalizado, tal como lo dispone el Art. 4º de la RES EX SMA N° 1184 de fecha 14 de diciembre de 2015.<sup>4</sup>
67. Con todo, aun asumiendo por un momento que para la SMA no era posible la detención de la Planta PROMASA (lo que negamos), la norma transcrita fue incumplida porque para esos casos indica expresamente que el ruido de fondo puede medirse en un punto distinto siempre que dicho punto "*se encuentre afectado por el campo sonoro de las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo en el receptor, pero no por el campo sonoro de la fuente de ruido evaluada*".
68. Yendo al caso concreto, ciertamente el Receptor R1 recibía ruido de al menos cuatro puntos: el tránsito de la Avenida las Industrias por el Poniente; un aserradero por el Poniente, una planta de revisión técnica por el Norte y la Planta PROMASA por el Sur. Así se aprecia nítidamente en la siguiente figura:

---

<sup>4</sup> Incluso si la SMA hubiera querido dar un efecto sorpresa a su visita sin alertar al fiscalizado de la medición, pudo perfectamente haber medido el ruido total y luego (con esa medición ya efectuada) haber solicitado a PROMASA detener su establecimiento y así medir fondo. La SMA, como sabemos, no lo hizo, afectando de este modo irreversible sus mediciones.



69. Pues bien, si la SMA en su Inspección Ambiental hubiera querido genuinamente dar aplicación a esta norma, debió haber elegido como lugar idóneo para medir el ruido de fondo un punto al Norte de la planta de revisión técnica. Dicho punto habría estado igualmente afectado por la Avenida Las Industrias (por el Poniente) y por la propia planta de revisión técnica (esta vez por el Sur). Y ese punto habría quedado libre de la afectación proveniente de la Planta PROMASA.
70. Sin embargo, la SMA optó por infringir doblemente esta norma. Primero porque no es efectivo que la Planta PROMASA no puede detenerse y segundo porque eligió como lugar de medición de ruido de fondo un lugar un kilómetro más lejos de la Avenida Las Industrias y apartado también de las otras dos fuentes mencionadas.
71. El resultado de esta infracción es catastrófico para esta empresa. Lejos de medirse el ruido de fondo, se está evaluando algo distinto, contra la norma y que no representa la realidad del ruido de fondo presente en el Receptor R1. Se generó en consecuencia un ruido de fondo irreal, ficticio, lo que impactó en el límite de emisión de ruido, quedando mi representada como una incumplidora. Y siendo esa la infracción y de consecuencias tan dramáticas, lo único que resta es que la SMA declare que dicha medición se efectuó en contravención a la norma y, por lo tanto, es inválida y mi representada queda absuelta de toda infracción y sanción.
72. Finalmente, queremos adelantar que la infracción a esta norma específica tiene un efecto en otros aspectos esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador: la autoría o participación, la culpabilidad y la causalidad, sobre los que volveremos más adelante. Sólo queremos adelantar que, al haberse infringido la norma transcrita y destacada, la SMA se privó de la posibilidad de saber quién **o quiénes** eran los causantes del ruido y en qué medida cada uno. Y en consecuencia, la formulación de cargos es defectuosa también porque no es capaz de producir prueba respecto del fiscalizado como

causante de las superaciones de ruido defectuosamente detectadas. Lo anterior por al menos dos razones: porque la superación puede provenir perfectamente de las otras fuentes y porque es perfectamente posible que no haya superación de norma alguna (cuestión que no sabemos por no haber una genuina medición de ruido de fondo).

### **REFLEXIONES FINALES: INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, LEY 19.300 Y LEY 19.880**

73. Concluido el examen de las 12 normas infringidas, todas las cuales revelan que el procedimiento ha infringido en verdad algo todavía más grave: la legalidad que debe inspirar todo el actuar de la administración del Estado. Al efecto, conviene citar los Arts. 5º y 6º de la Constitución Política que declaran:

Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

74. La SMA, como órgano del Estado que es, debió ceñir su actuar a las normas legales y técnicas, dictadas conforme a las legales, que trazan claramente su proceder, cuestión que no hizo, con graves consecuencias para este administrado. Debe tenerse en cuenta que este actuar no es inocuo y gracias a la Constitución Política queda de manifiesto que la sanción que de ello se sigue es la nulidad y origina responsabilidades. En este contexto, la SMA aún está en condiciones de enmendar el proceder de su personal, constatando la vulneración a este principio de legalidad y decretando que las mediciones son inválidas y que esta parte queda absuelta de toda infracción y sanción.
75. Asimismo, el Art. 5º de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone:

**Artículo 5º.-** Las medidas de protección ambiental que, conforme a sus facultades, dispongan ejecutar las autoridades no podrán imponer diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias.

76. Las 12 infracciones denunciadas dejan de manifiesto que respecto de esta parte se están imponiendo exigencias arbitrarias. En concreto, una fiscalización que no acredita contar con instrumentos debidamente calibrados; una fiscalización que determina el ruido de fondo en un punto azaroso; una fiscalización que responsabiliza a sólo una fuente de la totalidad del ruido en un determinado Receptor R1; es una fiscalización que produce un resultado nefasto: responsabilizar a quien ha cumplido las normas técnicas de ruido, contrariando a las disposiciones más elementales del debido proceso; y esta SMA está en condiciones de poner fin a esta arbitrariedad decretando la absolución de mi representada.
77. Finalmente, nos parece oportuno citar el Art. 11 de la Ley 19.880 Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Dicha norma consagra el principio de imparcialidad en los siguientes términos:

**Artículo 11. Principio de imparcialidad.** La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

78. La conclusión a la que se arriba tras el examen de las 12 normas infringidas es que la SMA no actuó con objetividad respecto de mi representada durante la substanciación del procedimiento. Esta parte solicita que al momento de decidir este procedimiento, esto es, con posterioridad a estos descargos, la SMA haga restablecer el principio de imparcialidad, absolviendo en definitiva a PROMASA.
79. En doctrina, también se le ha llamado a esto el deber de actuación coherente de la autoridad, como uno que se desprende y nace del principio de la confianza legítima o doctrina de los actos propios.<sup>5</sup> Al respecto el Contralor General de la República y profesor Bermúdez Soto comenta:

*Una actuación coherente consiste en una actitud lógica y consecuente con una posición propia anterior. Este deber se encuentra en la base de las exigencias realizadas al órgano administrativo en lo que respecta a su actuación jurídica, ya que, si no existiera un actuar coherente de parte de los entes públicos, se produciría una afectación no solo a la confianza digna de protección, sino que también a otros distintos principios que informan*

---

<sup>5</sup> Cfr. Bermúdez, 89.

*el ordenamiento jurídico, tales como el deber de motivación y el respeto a la seguridad jurídica.<sup>6</sup>*

80. Por si fuera poco, el 2º Tribunal Ambiental, en autos R-213-2019, resolvió una reclamación en un caso muy similar al presente, refiriéndose precisamente a la coherencia y congruencia que debe respetar la SMA al examinar los antecedentes que fundan un cargo tan preciso como el que se trata en esta presentación, con el objeto de cumplir su labor fiscalizadora con la debida diligencia que le exige la ley, puesto que, de omitir estas exigencias básicas, el administrado sufriría indefensión manifiesta. En efecto, dicha judicatura ha dicho al respecto que:

**Sexagésimo segundo:** Que, en este contexto, al tener el Fiscal de la SMA el deber de examinar el mérito de los antecedentes y apreciar los hechos conforme a las reglas de la sana crítica (pudiendo incluso solicitar nuevas diligencias probatorias) y, no obstante ello, proponer un dictamen fundado esencialmente en antecedentes incongruentes en cuanto a las fechas y horas en que el funcionario concurre a realizar las mediciones (siendo estas el elemento probatorio esencial en que se funda la infracción y su sanción), a juicio de este Tribunal, resulta necesario declarar que los errores previamente expuestos no permiten considerar los hechos consignados en el Acta y las Fichas ya referidas como elementos probatorios suficientes para dar cumplimiento a los estándares mínimos requeridos por la LOSMA, en cuanto a la precisión del cargo que se imputa y al deber de examinar el mérito de los antecedentes y apreciar conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo declarar que existen inconsistencias en el acta de fiscalización, lo que generó indefensión en el administrado.

**Sexagésimo tercero:** Que, en consecuencia, y atendida la potestad conferida a la SMA de dirigir y supervisar las fiscalizaciones que encomienda o subprograma, como habría acontecido en el presente caso, es necesario relevar que, si bien ello le permite valerse de actuaciones de otros órganos, lo anterior no la exime de verificar el cumplimiento de ciertos estándares mínimos exigidos en ellos, tales como no atentar en contra de las reglas de la lógica, atendido el deber de debida diligencia en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, evitando dejar al ente fiscalizado en una eventual posición desmejorada, disminuida e incluso en el peor escenario, en una situación de indefensión.<sup>7</sup>

81. Finalmente, como veremos en los acápite siguientes, las infracciones denunciadas han impactado también en otros elementos de la esencia de todo procedimiento administrativo sancionador, cuales son la tipicidad por una parte y la autoría o participación, culpabilidad y causalidad por otra; los que serán analizados a continuación.

---

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> R-213-2019, 2º Tribunal Ambiental, sentencia dictada el 7 de mayo de 2020

## TERCERA PARTE

### AUSENCIA DE TIPICIDAD

82. En el presente capítulo, demostraremos que no se cumple el principio de tipicidad en la formulación de los cargos. Dicho en otros términos, a partir de los antecedentes que fundan los cargos es imposible concluir que PROMASA ha desplegado la conducta típica descrita en la normativa y, por consiguiente, no se configura infracción alguna.
83. En el capítulo anterior pudimos denunciar que la actividad de fiscalización desplegada contenía, entre otras, las siguientes infracciones: (a) no se acreditó la calibración de los equipos; (b) no se determinó correctamente el ruido de fondo del Receptor R1 y (c) no se midió en consecuencia el impacto de la fuente emisora fiscalizada sobre el Receptor, desde que nunca se separó ese efecto de los otros emisores de ruido que circundan el Receptor R1, destacando en lo inmediato una planta de revisión técnica, otro aserradero vecino y la Avenida Las Industrias.
84. Yendo a la norma de ruido, podemos sintetizar que en una zona rural se constata el tipo o infracción cuando una fuente emisora supera en más de 10 dB (A) el ruido de fondo. Todo lo anterior, medido en el receptor. En consecuencia, tratándose de zonas rurales, el ruido de fondo pasa a ser el parámetro respecto del cual se establece el límite permitido.
85. De esta forma, la sola infracción metodológica en la determinación del ruido de fondo, lleva a la conclusión de que, en verdad, no existe en el expediente sancionatorio un ruido de fondo del Receptor R1. Y no habiendo ruido de fondo, no puede acreditarse infracción alguna. Por consiguiente, no existen antecedentes para estimar que PROMASA incurrió en la conducta típica descrita en la norma. En otras palabras, podemos afirmar que estamos en un escenario en que las infracciones a la legalidad, impiden verificar que en la especie se haya configurado el tipo sancionado. Y esta deficiencia no es subsanable a estas alturas. Lamentablemente, la configuración de ruido a la fecha de visita inspectiva no es ya posible de construir por ningún medio probatorio, ya que la configuración específica de ese receptor en ese preciso momento no es ya posible de reconstruir para ningún efecto probatorio. Cuál era el nivel de ruido del Receptor R1 y su correspondiente ruido de fondo es una evidencia que a nadie consta, consecuencia exclusiva de las infracciones de la SMA a las normas que regían esas actividades de fiscalización.
86. Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional, refiriéndose a los principios sobre los cuales debe regirse el Derecho Administrativo Sancionador ha expresado que

*Es necesario destacar los principios de legalidad y tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de*

*seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta.<sup>8</sup>*

87. Sobre el mismo punto, la doctrina ha comentado que

*Dada la complejidad de las materias, conductas y deberes que se imponen en el ámbito administrativo, es necesario que los particulares tengan la certeza de los mismos con el objeto de adecuar su conducta a lo exigido por la autoridad para no incurrir en alguna infracción.<sup>9</sup>*

88. Refiriéndose a la tipicidad, el profesor Bermúdez Soto, actual Contralor General de la República, señala que el principio de la tipicidad

*Exige que el hecho imputado sea subsumible en el ilícito predeterminado legalmente y se manifiesta en las dos vertientes del ilícito administrativo:*

- *En la infracción, en cuanto descripción de la conducta punible.*
- *En la sanción, en cuanto determinación de la retribución negativa por dicha conducta.<sup>10</sup>*

89. De esta forma, en el presente caso no puede afirmarse que la conducta desplegada por PROMASA pueda ser constitutiva de infracción y merezca ser sancionada, desde que ninguna normativa prohibía a la Planta PROMASA operar sus instalaciones y no existe medición alguna de ruido de fondo en el Receptor R1 contra la cual pueda afirmarse que PROMASA ha superado el umbral de 10 dB (A). En consecuencia, sancionar a esta empresa en base a una medición ilegal no solo importaría atentar contra el principio de la tipicidad en estudio sino también contra la seguridad jurídica de todos los titulares de industrias emplazadas en lugares y condiciones similares.

90. Por último, no existe ningún indicio en la ley, en algún decreto o resolución que permita obviar la correcta medición del ruido de fondo en el Receptor R1. Dicho de forma interrogativa, ¿qué norma autorizó a la SMA a medir ruido de fondo en un lugar distinto que no estaba impactado por las condiciones de ruido de fondo del Receptor R1? Ninguna. Y esto es de pleno conocimiento de la SMA.

91. Nuestra jurisprudencia nacional consistentemente ha afirmado que el Derecho Administrativo Sancionador debe regirse por las garantías constitucionales que amparan al Derecho Penal, aplicándose a esta materia con determinados matices.<sup>11</sup>

92. Pues bien, una de esas garantías es la de que las conductas sancionadas estén expresamente descritas en una norma de carácter previo. Tales garantías se encuentran consagradas en el Art. 19 N° 3 de nuestra Constitución Política, conforme al cual ninguna

---

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 244, de 1996, considerando 10°.

<sup>9</sup> Cordero Quinzacara, Eduardo, Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el derecho chileno, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII, 2014, 1er semestre, p.416.

<sup>10</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General, 2da Ed. Actualizada, Abeledo Perrot, 2011.

<sup>11</sup> Cfr. CORDERO QUINZACARA, op.cit. quien hace un recuento de las principales sentencias del Tribunal Constitucional en materia de aplicación de los principios del derecho penal al ámbito sancionatorio: Roles 244 de 1996; 479 y 480 de 2006; 725 y 766 de 2008; 1.183, 1.184, 1.203, 1.205, 1.221 y 1.229 de 2009; y 1.518. de 2010. A este listado quisieramos agregar la siguiente jurisprudencia de la Contraloría General de la República: Dictámenes 14.571 de 2005, 63.697 de 2011 y 68.012 de 2012.

conducta puede ser sancionada a menos que dicha conducta esté específica y previamente descrita por las normas de aplicación general. Es decir, que las conductas estén tipificadas. Y no existe ningún tipo penal que sancione a un establecimiento emplazado en una zona rural sin una medición del ruido de fondo efectuada en el mismo lugar. Y solo en casos excepcionales se autoriza medir el ruido de fondo en un lugar distinto al del receptor, siempre que "se encuentre afectado por el campo sonoro de las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo en el receptor, pero no por el campo sonoro de la fuente de ruido evaluada". Nada de esto se acreditó en este proceso, lo que nos lleva a concluir que sin ruido de fondo medido conforme a la norma previamente escrita es imposible que se configure el tipo administrativo que sanciona la superación de emisión de ruidos en zonas rurales.

## CUARTA PARTE

### AUSENCIA DE AUTORÍA, CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

93. En el presente caso, la SMA pretende atribuir a PROMASA la totalidad del nivel de ruido experimentado por el Receptor R1. Esto es absurdo. La Planta PROMASA no es una industria aislada. Está situada en un creciente polo industrial del Sur de Chile, que es atravesado por la Ex Ruta 5 y que cambió su nombre a raíz del fenómeno industrial que el sector experimentó. La Ex Ruta 5 hoy se denomina oficialmente la Avenida Las Industrias Pedro Stark Troncoso. Siendo esto así, las ilegalidades denunciadas (que comprenden tanto las mediciones con equipos cuya certificación no se acompaña como la determinación incorrecta del ruido de fondo en el lugar) tienen el efecto de impedir atribuir sólo y exclusivamente a mi representada la supuesta superación a la indeterminada norma de ruido.
94. El asunto jurídico debatido es del más alto interés. Se trata de la autoría. Las deficiencias no permiten atribuir a mi representada la emisión de un determinado nivel de ruido, máxime considerando que existía la metodología para hacerlo y que fueron precisamente esas las normas infringidas.
95. Otro de los principios que la doctrina enseña como fundante del Derecho Administrativo Sancionador es el de la culpabilidad, que ha sido descrito en los siguientes términos: "para que una infracción administrativa sea imputable a un sujeto y, por tanto, éste sea merecedor de la sanción que la infracción lleva aparejada, será necesario que el sujeto activo o infractor la cometa de un modo doloso o culposo".<sup>12</sup>
96. Al respecto, el profesor Cordero Quinzacara extrae una consecuencia importante de la aceptación pacífica del principio de culpabilidad en la materia:

*La responsabilidad derivada de una infracción administrativa no es objetiva, ya que exige la reprochabilidad de la conducta del sujeto, en la medida que en la situación concreta podía haberse sometido a los mandatos y prohibiciones establecidos por la norma.*<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Bermúdez, 287.

<sup>13</sup> Quinzacara, 421.

97. No existiendo culpabilidad, no es posible sancionar a persona alguna. Como lo explica la doctrina,

*La culpabilidad no solo constituye el fundamento para la imposición de la sanción, sino que también determina su magnitud. Parafraseando una expresión propia del Derecho penal, podemos decir que la culpabilidad es la medida de la sanción.<sup>14</sup>*

98. En el presente caso, aún en caso de comprobarse la autoría de PROMASA, no se configura la culpabilidad. Mi representada ha obrado de buena fe, con convicción de estar cumpliendo la norma de ruido y compete al ente sancionador acreditar la intencionalidad o negligencia en el incumplimiento normativo.
99. Una última y fatal consecuencia de las infracciones de la SMA al fiscalizar es precisamente la ausencia de causalidad entre la supuesta conducta (emisión de ruidos por la fuente emisora) y la consecuencia (supuesta superación de la norma de ruido en el receptor). En efecto, si la medición se hubiera hecho con apego a la normativa, la SMA habría medido el ruido de fondo del Receptor R1. Y por contraste, habría podido determinar cuál es la contribución de PROMASA a dicho nivel en relación a otras fuentes generadoras de ruidos. Y si dicha contribución de PROMASA era, por sí sola, constitutiva de infracción ambiental. No habiéndolo hecho, la SMA está impedida de concluir que el causante del nivel de ruido detectado es mi representada.
100. En otras palabras, al no medirse el ruido de fondo, no sólo desaparece la configuración del tipo administrativo, sino que también la causalidad, desde que queda la autoridad desprovista de sindicar a un fiscalizado determinado de la responsabilidad del nivel de ruido percibido.
101. En suma, no estando probado que PROMASA sea la causante del nivel de ruido detectado, no corresponde que sea sancionada, ni siquiera por medio de una amonestación.
102. Y si bien el comportamiento de la SMA de incumplir la normativa que rige la fiscalización es reprochable en todo tiempo, se vuelve aún más necesario cuando nos enfrentamos a una norma tan peculiar como la de ruido, por dos razones. En primer lugar, porque como sabemos, no obstante tratarse de una norma de emisión, su cumplimiento o incumplimiento se verifica en el receptor y no en la fuente. Y en segundo término, porque para zonas rurales, la medición no solo tiene por objeto medir el nivel de presión sonora sino que también da vida o configura el límite de dicha presión (por medio de la medición de ruido de fondo). Aquí radica la gravedad y las nefastas consecuencias que se siguieron del actuar de la SMA. Podemos decir que este incumplimiento nos dejó sin norma de ruido, en una configuración que ya no es posible reproducir estando a 2023. Existían, en fin, razones poderosas para que la SMA aplicara con aún más celo los procedimientos, normas y protocolos que reglaban estas actividades. Sin embargo, su comportamiento

---

<sup>14</sup> Quinzacara, 421.

fue otro, con las desastrosas consecuencias que de ello se siguieron y que aquí se denuncian.

## QUINTA PARTE CONCLUSIONES

103. De todo lo expuesto es posible concluir:

- a) Que la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ D-220-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, que fue notificada personalmente a este titular con fecha 21 de noviembre de 2022, descansa en antecedentes de fiscalización que infringen al menos 12 normas expresas que regulan la materia, que a un tiempo vulneran el principio de legalidad, invalidando de esta forma la medición que sirve de fundamento a la formulación de cargos;
- b) Que dichas infracciones impiden a la SMA afirmar que PROMASA haya incurrido en la conducta típica descrita en el DS MMA N° 38/2011; norma que para zonas rurales exige la correcta determinación del ruido de fondo respecto del cual se mide el límite máximo de emisión sonora; y
- c) Que las infracciones denunciadas impiden igualmente afirmar que PROMASA sea la autora, causante y menos aún culpable de la no probada superación del supuesto límite.

## SEXTA PARTE PETICIÓN CONCRETA DE ABSOLUCIÓN

104. Finalizamos nuestra presentación en lo principal solicitando respetuosamente a esta Superintendencia del Medio Ambiente que, en virtud de las consideraciones narradas a lo largo de este escrito se sirva absolver de todo cargo, infracción y multa a PROMASA, poniendo de esta forma fin al procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

### **POR TANTO,**

Solicito respetuosamente a la Superintendencia del Medio Ambiente que, en virtud de los descargos presentados y en consideración a la correcta aplicación de la legislación y normativa ambiental que rige la materia, absuelva a PROMASA en el presente procedimiento sancionatorio.

**PRIMER OTROSÍ:** vengo en solicitar las siguientes diligencias probatorias:

1. Presentamos la siguiente lista de testigos:
  - a. Iván Garrido Lobos, cédula nacional de identidad número [REDACTED], ingeniero, domiciliado para estos efectos en Av. Las Industrias N° 1015, comuna de Los Ángeles.

- b. Marcelo Basili Escobar, cédula nacional de identidad número [REDACTED] [REDACTED], ingeniero, domiciliado para estos efectos en Av. Las Industrias N° 1015, comuna de Los Ángeles.
- c. Ronald Quintana Cortés, cédula nacional de identidad número [REDACTED] [REDACTED] ingeniero, domiciliado para estos efectos en Av. Las Industrias N° 1015, comuna de Los Ángeles.

La pertinencia y conducencia de esta diligencia probatoria se justifica por el hecho de que estos profesionales pueden dar testimonios de aspectos dirimentes de la presente contienda. A saber: (i) efectividad de que ningún personero de PROMASA fue citado a la actividad de Inspección Ambiental; (ii) que no se les hizo llegar oportunamente copia del Acta de Fiscalización Ambiental; (iii) la efectividad de que el incorrecto punto de medición de ruido de fondo no guarda similitud alguna con el entorno del Receptor R1, en contravención a lo dispuesto en el punto N° 9 de la RES EX SMA N° 867 de fecha 16 de septiembre de 2016.

2. De estimarlo conducente, se solicita que esta SMA en orden a acreditar las alegaciones expuestas en este escrito, además de aquellos criterios establecidos en el Artículo 40 de la Ley 20.417, se sirva decretar la apertura de un término probatorio de acuerdo al artículo 35 y siguientes de la Ley 19.880.

La pertinencia y conducencia de esta diligencia probatoria se justifica por el hecho de que, si bien estimamos que este proceso debe concluir con la completa absolución de PROMASA, para el improbable caso de que la SMA estime lo contrario, deben obrar en el proceso todos los antecedentes necesarios establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica Constitucional del Medio Ambiente, desarrollados en la Guía "Bases Metodológicas para la Aplicación de Sanciones Ambientales" de la SMA de fecha diciembre de 2017.

**SEGUNDO OTROSÍ:** vengo en acompañar los siguientes documentos como antecedentes probatorios de los presentes descargos:

DOCUMENTO N° 1: Acta de Inspección Ambiental de la SMA de fecha 11 de noviembre de 2021.

DOCUMENTO N° 2: Reporte Técnico de la SMA de fecha 17 de noviembre de 2021.

DOCUMENTO N° 3: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3124-VIII-NE de enero de 2022.

**TERCER OTROSÍ:** la personería con que actuó en el presente procedimiento es de conocimiento de esta autoridad, tal como consta en la propia Res. Ex. N° 1/ D-220-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, que fue notificada personalmente a este titular con fecha 21 de noviembre de 2022.



Manuel Pauvif Sagredo  
Gerente General  
PROMASA

## ACTA DE INSPECCION AMBIENTAL

(FORMATO DE ACTA PARA NORMAS DE EMISIÓN, CALIDAD Y PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL)

| 1. ANTECEDENTES  |   |  |                   |             |
|--|---|--|-------------------|-------------|
| 1.1 Fecha de Inspección:<br>Inspección Ambiental: 11-11-2021                         | 1.2 Hora de inicio:<br>14:15  | 1.3 Hora de término:<br>15:10  |                   |             |
| 1.4 Nombre de la Unidad Fiscalizable:<br>PROMASA-LOS ANGELES                         |   | 1.5 Estado operacional de la Unidad Fiscalizable:<br>En operación  |                   |             |
| 1.6 Ubicación de la Unidad Fiscalizable:<br>Av. Las Industrias 1015                  |   | Comuna:<br>Los Ángeles   | Región:<br>Biobío |             |
| 1.7 Titular(es) de la Unidad Fiscalizable:<br>Procesadora de madera Los Ángeles S.A. |   | Av. Las Industrias 1015, Los Ángeles   |                   |             |
| RUT o RUN:<br>96.540.490-2   | Teléfono:<br>Sin información  | Correo electrónico:<br>[REDACTED]  |                   |             |
| 1.8 Representante legal de la Unidad Fiscalizable:                                   |   | Domicilio:   |                   |             |
| RUT o RUN:   | Teléfono:   | Correo Electrónico:  |                   |             |
| 1.9 Encargado o responsable de la Unidad Fiscalizable durante la Inspección:         |   | Domicilio:   |                   |             |
| RUT o RUN:   | Teléfono:   | Correo electrónico:  |                   |             |
| 2. MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN   |   |  |                   |             |
| 2.1 <input type="checkbox"/> Programada  | 2.2 <input type="checkbox"/> No programada  | Denuncia: <input checked="" type="checkbox"/>  | Oficio: _____     | Otro: _____ |
|  | DENUNCIA CIUDADANA SIDEN N° 372-VIII-2021   |  |                   |             |
| 3. MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL                              |   |  |                   |             |
| Norma de Emisión de ruido D.S. N° 38/2011  |   |  |                   |             |
| 4. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS                                   |   |  |                   |             |
| D.S MMA N° 38/2011   |   |  |                   |             |
| 5. ASPECTOS ASOCIADOS A LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL                      |   |  |                   |             |
| 5.1 Existió oposición al ingreso:<br><br>SI ____ NO ____                             | 5.2 Se solicitó auxilio de la fuerza pública:<br><br>SI ____ NO <input checked="" type="checkbox"/> | 5.3 Existió Colaboración por parte de los fiscalizados:<br>(En caso de ser negativo, se deben fundamentar los hechos en el numeral 6 de la presente acta)<br><br>SI ____ NO ____ |                   |             |

**5.4 Se ejecutó la Reunión Informativa:** SI \_\_\_\_\_ NO X (En caso de que la respuesta sea negativa, indicar las causas que motivaron dicha situación en el numeral 6 de la presente acta)

**En caso de que la respuesta sea afirmativa, responder lo siguiente:**

- a) Se informaron las materias objeto de la fiscalización SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_
- b) Se informó la normativa ambiental pertinente SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_
- c) Se informó el orden en que se llevaría a cabo la inspección SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_
- d) Se explicó brevemente los métodos que se usarían para documentar y registrar el estado en que se encuentra la Unidad Fiscalizable SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

#### 6. OBSERVACIONES ASOCIADAS A LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

La actividad de medición de niveles de ruido de fondo se realizó con fecha 11-11-2021 en domicilio denunciante 372-VIII-2021. No se ingresa a la Unidad Fiscalizable.

#### 7. HECHOS CONSTATADOS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS

La denuncia ciudadana informa respecto a ruidos molestos en horario diurno y nocturno provenientes desde la planta PROMASA. La vivienda receptora se ubica en una zona Rural de la comuna de Los Ángeles, según el Plan regulador comunal vigente de dicha comuna. Esta zona es Homologable a Zona Rural en el D.S N° 38/2011, por lo que el límite máximo permitido debe ser definido en base al ruido de fondo característico del lugar.

##### Actividad de Medición de ruido

Los resultados de las mediciones son:

Al momento de la inspección la meteorología se encontraba despejado, temperatura de 23 grados, vientos NO 11 km/h, humedad de 47 %.

Durante la actividad de medición, los ruidos percibidos provienen de la planta PROMASA, particularmente desde el sector de calderas, patio de acopio de madera y área de construcción (correspondiente a la misma planta PROMASA), a un costado de la vivienda receptora.

| NPS <sub>eq</sub><br>(dB (A)) | NPS <sub>min</sub><br>(dB (A)) | NPS <sub>máx</sub><br>(dB (A)) |
|-------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| 58,9                          | 53,2                           | 54,5                           |
| 66,6                          | 60,0                           | 56,7                           |
| 53,5                          | 50,1                           | 53,5                           |

Los Fiscalizadores realizan mediciones de ruido de fondo en un sector de similares características de la vivienda receptora, al noreste por el camino entel, en cuyo punto no se percibe el ruido proveniente de la fuente emisora. El valor obtenido para el ruido de fondo estabilizado a 10 minutos fue de 41,3 (dB (A)).

Todos los antecedentes asociados a la actividad de medición, se encuentran en el reporte técnico que se adjunta a esta acta de inspección.



A continuación se presenta la información del instrumental de medición de Nivel de presión sonora (NPS).

| INSTRUMENTAL DE MEDICIÓN Identificación sonómetro |        |                      |         |          |         |
|---|--------|----------------------|---------|----------|---------|
| Marca   | CIRRUS | Modelo               | CR:162B | Nº serie | G066145 |
| Identificación calibrador                         |        |                      |         |          |         |
| Marca   | CIRRUS | Modelo               | CR:514  | Nº serie | 64891   |
| Verificación de Calibración en Terreno            |        | Calibrado en terreno |         |          |         |

En la siguiente figura se presenta los puntos de medición de nivel de presión sonora y la ubicación de la fuente emisora.



#### 8. DOCUMENTOS PENDIENTES DE ENTREGAR POR PARTE DEL TITULAR

| Nº | Descripción |
|----|-------------|
|    | No aplica   |

**Plazo envío de Documentos Pendientes en formato digital (en días hábiles)**

**Dirección de la (s) oficina (s) a las que debe ser enviada la información o antecedentes**

#### 9. FISCALIZADORES PARTICIPANTES (Comenzando el listado con el encargado(a) de las actividades de Inspección Ambiental)

| Nombre               | Organismo                        | Firma  |
|----------------------|----------------------------------|--|
| Francisco Caamaño A. | SMA<br>FISCALIZADOR<br>BIO - BIO |  |
| Hugo Ramirez C.      | SMA<br>FISCALIZADOR<br>BIO - BIO |  |

#### 10. OTROS ASISTENTES

| Nombre    | Institución/Empresa | Firma |
|-----------|---------------------|-------|
| No aplica |                     |       |

#### 11. RECEPCIÓN DEL ACTA

|   |   |
|---|---|
| <b>11.1 El Encargado o Responsable de la Unidad Fiscalizable receptionó copia del Acta:</b><br>(Marque con x según corresponda)<br><b>SI</b> <input type="checkbox"/> <b>NO</b> <input checked="" type="checkbox"/> | <b>En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo:</b><br>Ausencia del Encargado <input checked="" type="checkbox"/> Negación de Recepción <input type="checkbox"/><br>Otro _____<br><b>Observaciones:</b> (Detallar brevemente las circunstancias y/o acontecimientos ocurridos)<br><b>Por protocolo COVID-19 las Actas de Inspección Ambiental son notificadas por correo electrónico y/o carta certificada.</b> |
|---|---|

## REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

### Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

#### FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO

#### IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDO

|                       |  |                |             |
|-----------------------|--|----------------|-------------|
| Nombre Fuente Emisora | PROMASA-LOS ANGELES                    |                |             |
| Nombre o Razón Social | PROCESADORA DE MADERAS LOS ANGELES S A |                |             |
| RUT                   | 96540490-2                             |                |             |
| Dirección             | Avenida las Industrias 1014            | Comuna         | Los Ángeles |
| Tipo de Fuente        | Actividad Productiva                   | Subtipo Fuente | Industria   |

#### RESUMEN DE EVALUACIÓN

| Punto de medición | NPC [dBA] | Zona D.S. 38/11 MMA | Período (Diurno/Nocturno) | Límite [dBA] | Estado (Supera/No supera) |
|-------------------|-----------|---------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| R1 - 1            | 57        | Zona Rural          | Diurno                    | 51           | Supera en 6 dBA           |

#### OBSERVACIONES DEL PROCESO DE MEDICIÓN

Sin observaciones

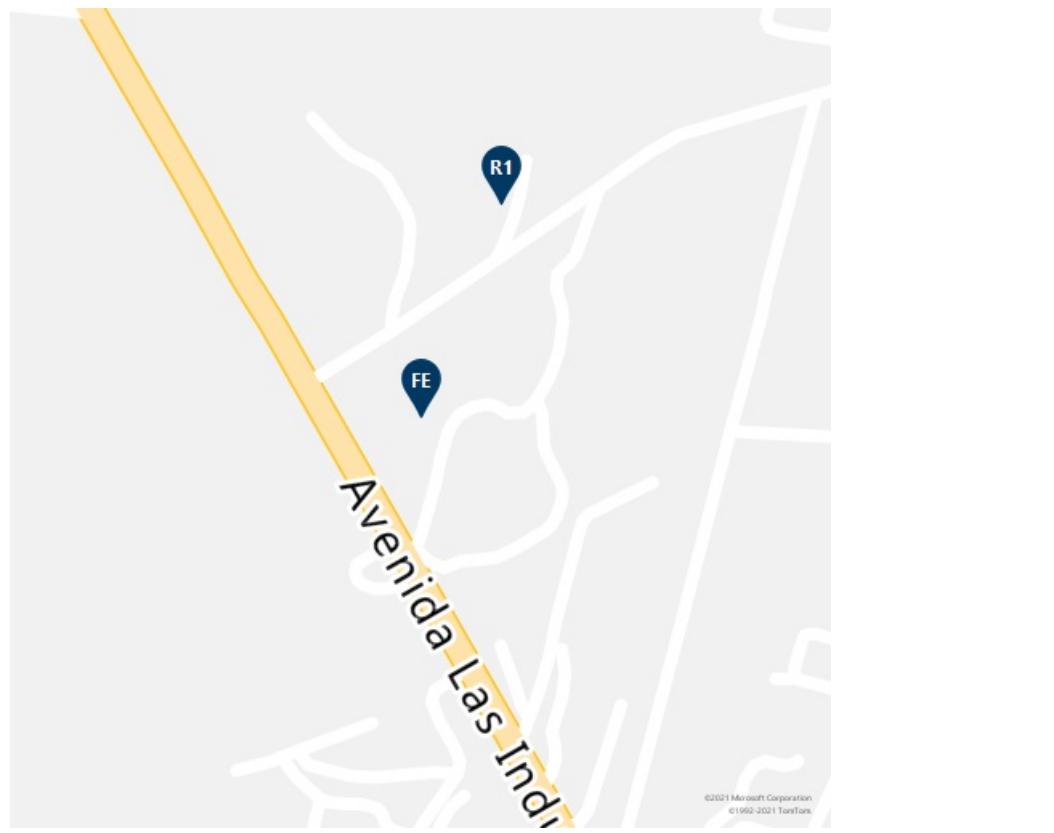
#### IDENTIFICACIÓN DEL INFORME TÉCNICO

|                           |                   |
|---------------------------|-------------------|
| Fecha de emisión          | 17/11/2021        |
| Nombre encargado medición | Francisco Caamano |
| Institución o empresa     | SMA               |

**REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

**FICHA DE GEOREFERENCIACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO**



**LEYENDA DE CROQUIS O IMAGEN UTILIZADA**

| DATUM  | WGS84   | Huso                                   | 18S         |         |
|--------|---------|--|-------------|---------|
| Fuente | Símbolo | Nombre                                 | Coordenadas |         |
|        | FE      | PROCESADORA DE MADERAS LOS ANGELES S A | N           | 5857809 |
|        |         |  | E           | 734309  |

**RECEPTORES**

| Símbolo | Nombre           | Coordenadas |         |
|---------|------------------|-------------|---------|
| R1      | R1               | N           | 5858058 |
|         |                  | E           | 734411  |
| RFA     | Ruido de Fondo A | N           | 5858392 |
|         |                  | E           | 735451  |

**REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica**

**FICHA DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO**

**IDENTIFICACIÓN DE RECEPTORES**

|                          |   |              |             |
|--------------------------|---|--------------|-------------|
| Nombre o Razón Social    | R1  |              |             |
| Dirección                | [REDACTED]  | Comuna       | Los Ángeles |
| Zona IPT                 | Rural   | Homologación | Zona Rural  |
| Descripción del Receptor | Vivienda familiar de un piso, ubicada en parcela frente a costado de sector de calderas y acopio de madera de planta Promasa. |              |             |

## REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

### FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO

|                                   |  |                          |           |
|-----------------------------------|--|--------------------------|-----------|
| Nombre o Razón Social Receptor    | R1   | Número Medición          | 1         |
| Fecha de medición                 | 11/11/2021   | Período de medición      | Diurno    |
| Hora inicio de medición           | 14:23  | Hora término de medición | 14:52     |
| Condición de medición             | Externa  | Condición ventana        | No Aplica |
| Descripción lugar de medición     | Entrada a vivienda   |                          |           |
| Identificación del ruido de fondo | Ruido de fondo corresponde al tránsito de vehículos por calle Las industrias y camino entel, trino de aves y movimiento de follaje de arboles. |                          |           |

### INSTRUMENTAL DE MEDICIÓN

| CARACTERÍSTICA                    | SONÓMETRO   | CALIBRADOR ACÚSTICO |
|-----------------------------------|-------------|---------------------|
| Marca                             | CIRRUS      | CIRRUS              |
| Modelo                            | CR:162B     | CR:514              |
| Nº de serie                       | G066145     | 64891               |
| Fecha certificado de calibración  | 02/12/2019  | 02/12/2019          |
| Código certificado de calibración | SON20190112 | CAL20190100         |

### FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO

| Descriptor         | MEDICIÓN 1 |      |      | MEDICIÓN 2 |   |   | MEDICIÓN 3 |   |   |
|--------------------|------------|------|------|------------|---|---|------------|---|---|
| Nº de medición     | 1          | 2    | 3    | 4          | 5 | 6 | 7          | 8 | 9 |
| NPS <sub>eq</sub>  | 58.9       | 53.2 | 54.5 | -          | - | - | -          | - | - |
| NPS <sub>máx</sub> | 66.6       | 60.0 | 56.7 | -          | - | - | -          | - | - |
| NPS <sub>min</sub> | 53.5       | 50.1 | 53.5 | -          | - | - | -          | - | - |

### REGISTRO RUIDO DE FONDO

|                 |    |       |            |      |       |     |                                      |  |
|-----------------|----|-------|------------|------|-------|-----|--------------------------------------|--|
| Afecta medición | Si | Fecha | 11/11/2021 | Hora | 14:42 |     |                                      |  |
|                 | 5' | 10'   | 15'        | 20'  | 25'   | 30' | Medición realizada en punto receptor |  |

NPS<sub>eq</sub> 42.9 41.3 - - - No

### COORDENADAS DE MEDICIÓN DE RUIDO DE FONDO

|                  |         |  |                 |        |
|------------------|---------|--|-----------------|--------|
| DATUM            | WGS84   |  | HUSO            | 18S    |
| Coordenada Norte | 5858392 |  | Coordenada Este | 735451 |

### RESULTADO DE MEDICIÓN

|                |     |
|----------------|-----|
| RUIDO DE FONDO | NPC |
| 41             | 57  |

**OBSERVACIONES**



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

PROMASA-LOS ANGELES

DFZ-2021-3124-VIII-NE

|           | Nombre                       | Firma   |
|-----------|------------------------------|---|
| Aprobado  | JUAN GRANZOW CABRERA         | A digital signature in black ink, appearing to be handwritten. To its right is a small rectangular box containing a digital certificate. <p>Firmado digitalmente por JUAN PABLO<br/>GRANZOW CABRERA<br/>Número de documento (DNI) - c-CL<br/>s-CONCEPCION - REGION DEL BIO - BIO<br/>l-CONCEPCION, o-Superintendencia del Medio<br/>Ambiente, ou-Términos de uso en www.esign-<br/>la.com/acondicionadores, ou-Jefe Regional<br/>BIO, ou-JUAN PABLO GRANZOW CABRERA,<br/>email:juan.granzow@ma.gob.cl<br/>Fecha: 2022.01.04 16:27:45 -03'00</p> |
| Elaborado | FRANCISCO CAAMAÑO<br>AGUILON | A digital signature in blue ink, appearing to be handwritten.   |

ENERO 2022

## 1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

### 1.1 ANTECEDENTES GENERALES

|   |   |
|---|---|
| <b>Identificación de la Unidad Fiscalizable:</b><br><br>PROMASA-LOS ANGELES                 |   |
| <b>Región:</b><br><br>Región del Biobío   | <b>Ubicación específica de la unidad fiscalizable:</b><br><br>Avenida las Industrias 1014, Los Ángeles, Región del Biobío |
| <b>Provincia:</b><br><br>Biobío   |   |
| <b>Comuna:</b><br><br>Los Ángeles   |   |
| <b>Titular(es) de la unidad fiscalizable:</b><br><br>PROCESADORA DE MADERAS LOS ANGELES S A | <b>RUT o RUN:</b><br><br>96540490-2   |
| <b>Domicilio titular(es):</b><br><br>-----  | <b>Correo electrónico:</b><br><br>-----   |
|   | <b>Teléfono:</b><br><br>-----   |
| <b>Identificación representante(s) legal(es):</b><br><br>-----                              | <b>RUT o RUN:</b><br><br>-----  |
| <b>Domicilio representante(s) legal(es)</b><br><br>-----                                    | <b>Correo electrónico:</b><br><br>-----   |
|   | <b>Teléfono:</b><br><br>-----   |

## 2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

| Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental Fiscalizados |                     |                |       |                      |   |
|---|---------------------|----------------|-------|----------------------|---|
| Nº  | Tipo de Instrumento | Nº/Descripción | Fecha | Comisión/Institución | Nombre  |
| 1   | NE                  | 38             | 2011  | MMA                  | ESTABLECE NORMA DE EMISION DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA ELABORADA A PARTIR DE LA REVISION DEL DECRETO SUPREMO N° 146 DE 1997 MINSEGPRES |

## 3 MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

| Denuncia Nº | Región | Año  |
|-------------|--------|------|
| 372         | VIII   | 2021 |

## 4 HECHOS CONSTATADOS

### 4.1 MANEJO DE EMISIONES ACÚSTICAS

|                            |   |
|----------------------------|---|
| Número de hecho constatado | 1 |
| Exigencia(s)               |   |
|                            |   |

#### D.S. N°38/2011 MMA

**Artículo 7.** Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:

| Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A) |                 |                 |
|---|-----------------|-----------------|
| Zona  | De 7 a 21 horas | De 21 a 7 horas |
| Zona I  | 55              | 45              |
| Zona II   | 60              | 45              |
| Zona III  | 65              | 50              |
| Zona IV   | 70              | 70              |

**Artículo 9.** Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:

- a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
- b) NPC para Zona III de la Tabla 1

### Hechos constatados

En el marco de la denuncia indicada en el punto 3, se realizó la siguiente medición de nivel de presión sonora, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N°38/11 MMA). La información acerca de la metodología de medición se encuentra en las Fichas del Reporte Técnico (Anexo 1):

*Tabla 1. Datos medición.*

| Medición | Fecha      | Hora  | Periodo | Organismo | Fuentes   |
|----------|------------|-------|---------|-----------|---|
| R1 - 1   | 11-11-2021 | 14:23 | Diurno  | SMA       | Se percibió ruido proveniente de sector de calderas de la planta PROMASA, asociada a su funcionamiento, ruidos de movimiento de maquinaria en patio de acopio de madera y movimiento de maquinarias y camiones en zona al costado de la vivienda asociados a nuevas obras de la planta PROMASA. |

Con base en la medición realizada, se obtiene el siguiente resultado:

*Tabla 2. Resultados medición.*

| Receptor N° | NPC [dBA] | Ruido de Fondo | Zona DS N°38 | Zona IPT | Comuna      | Periodo | Límite [dBA] | Estado |
|-------------|-----------|----------------|--------------|----------|-------------|---------|--------------|--------|
| R1 - 1      | 57        | 41             | Zona Rural   | Rural    | Los Ángeles | Diurno  | 51           | Supera |

## 5 CONCLUSIONES

Los resultados de las actividades de fiscalización, asociados los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 2, permitieron identificar ciertos hallazgos que se describen a continuación:

| Nº de hecho constatado | Materia específica objeto de la fiscalización ambiental | Conclusión   |
|------------------------|---|--|
| 1                      | D.S. N°38/2011 MMA                                      | Existe superación del límite establecido por la normativa para Zona Rural en periodo diurno, generándose una excedencia de 6 dBA en la ubicación del Receptor R1, por parte de Actividad Productiva - Industria que conforma(n) la fuente de ruido identificada. |

## 6 ANEXOS

| Nº Anexo | Nombre Anexo                          |
|----------|---------------------------------------|
| 1        | Reporte Técnico #651                  |
| 2        | Acta PROMASA Ruido 372 VIII 2021      |
| 3        | 2021.11 ACTA NE IA PROMASA 11.11.2021 |